



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 370

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de junio de 2013

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 CÁMARA, 102 DE 2011 SENADO

*por la cual se modifica el literal f) del artículo 7°
de la Ley 1276 de 2009.*

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente de Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Al Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y Cámara, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de la Plenaria de Cámara y de Senado para continuar su trámite, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Sesiones Plenarias realizadas los días 14 de diciembre de 2011 y el 29 de abril de 2013 de Senado y Cámara de Representantes respectivamente.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes recoge la intención del autor. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria

de la Cámara de Representantes, así como el título aprobado por esta.

Proposición

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, apruébese el siguiente texto conciliado del Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, debidamente numerado y concordado, así

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 CÁMARA, 102 DE 2011 SENADO

*por la cual se modifica el literal f) del artículo 7°
de la Ley 1276 de 2009.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:

f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Wilson Neber Arias Castillo, Representante a la Cámara; *Carlos Alberto Baena López*, Senador de la República.

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239
DE 2012 SENADO, 091 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente de Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara.

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y Cámara, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de la Plenaria de Cámara y de Senado para continuar su trámite, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Sesiones Plenarias realizadas los días 8 de mayo de 2012 y el 28 de junio de 2013 de Cámara de Representantes y Senado respectivamente.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el honorable Senado recoge la intención del autor, de lo aprobado en Cámara e incorpora algunas disposiciones aprobadas por las diferentes bancadas en cuanto a medidas para el control de la comercialización de las sustancias químicas y sobre las medidas integrales en materia de salud, jurídica, psicosocial, etc. Por lo anterior, hemos decidido acoger el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del Senado con una modificación sobre el artículo 3º para que el Invima se haga cargo del Registro de control para la venta de los ácidos y demás sustancias objeto de la ley.

Proposición

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, apruébese el siguiente texto conciliado del **Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000*, debidamente numerado y concordado, así

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 239 DE 2012 SENADO, 091
DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas a nivel penal

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente forma:

Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

CAPÍTULO II

Sobre el control de la comercialización

Artículo 3º. *Regulación del control de la venta de ácidos.* Créese el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos, álcalis, sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, a cargo del Invima, mediante el cual se identifique la procedencia del producto e individualice cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, así como un registro de los consumidores de estos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento dentro de los (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

En todo caso cuando se compruebe que un ácido o álcalis o sustancia similar o corrosiva, fuese

adquirido violando el régimen de regulación de venta, y fue utilizado para cometer un acto punible, se cancelará la Licencia de Funcionamiento, o se procederá al cierre del establecimiento que lo vendió.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio determinará los criterios de clasificación de los ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, y que deberán ser registradas para la venta al público.

Parágrafo 3°. Prohíbese la venta, tenencia y transporte, a menores de edad, a personas bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas, de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

CAPÍTULO III

Sobre la atención integral

Artículo 4°. *Creación de la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos.* Créase la ruta integral para la atención integral de las víctimas de ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano mediante la cual se deberá suministrar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, los medios judiciales, administrativos y de atención en salud.

Se garantizará a las víctimas de ataques con ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, mecanismos para proporcionar ocupación laboral o su continuidad laboral, según el caso.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

Artículo 5°. Medidas de protección en salud. Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:

Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.

Parágrafo. Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

En cualquier momento la policía o las autoridades competentes podrán solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Óscar de Jesús Marín, Hugo Velásquez Jaramillo, Gloria Stella Díaz Ortiz, Representantes a la Cámara; *Luis Fernando Velazco, Juan Carlos Vélez, Hernán Andrade Serrano,* Senadores de la República.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2013

Doctor

DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del

Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea", suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.* En consecuencia me permito rendir ponencia favorable acorde con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley en mención fue radicado el día 5 de abril de 2013 por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para su trámite legislativo y ha sido puesto en consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República para el análisis pertinente.

El mismo, fue publicado mediante *Gaceta del Congreso* número 195 del 9 de abril de 2013 y se encuentra fundamentado en varias razones que a continuación se exponen:

II. HISTORIA DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS

Corea del Sur es la nación asiática más cercana a nuestro país, esta relación inició como consecuencia de la Guerra de Corea (1950-1953), toda vez que desde 1950 Colombia envió un batallón para defender la soberanía y libertad surcoreana del incesante ataque norcoreano. Nuestro país fue la única nación latinoamericana que acudió al llamado de la ONU para socorrer al pueblo surcoreano. Fue a partir de este hecho histórico que las relaciones entre la República de Colombia y la República de Corea se han forjado, basadas en una estrecha amistad que ha perdurado por más de medio siglo, siempre fundamentada en la cordialidad y mutua ayuda. Sin embargo, fue hasta el 10 de marzo de 1962 que las relaciones diplomáticas se formalizaron. En 1971, la República de Corea instaló su Misión Diplomática en Colombia y en 1978 Colombia hizo lo propio en Seúl.

Los encuentros presidenciales más recientes han dado como resultado el fortalecimiento de las relaciones no solo políticas sino de comercio, inversión y cooperación. Los más recientes encuentros han sido:

El encuentro del Presidente Álvaro Uribe con Lee Myung-bak, en el marco del Foro Empresarial de APEC en Lima-Perú, en noviembre de 2008. En este encuentro los presidentes expresaron el interés por concluir las negociaciones de un acuerdo bilateral de inversión y dieron instrucciones para adelantar los análisis sobre las perspectivas de un acuerdo comercial entre ambas naciones.

El encuentro del presidente Juan Manuel Santos y Lee Myung-bak en Seúl – Corea del Sur, durante una vista oficial a ese país en septiembre de 2011. La visita presidencial giró en torno a la promoción de la inversión y cooperación para el crecimiento y la prosperidad en áreas como la cooperación industrial, infraestructura, minas y energía, modernización industrial, TIC, ciencia, tecnología e innovación; educación, deporte, defensa; conectividad aérea; y la agenda multilateral y regional. Además, los residentes elevaron el nivel de las relaciones bilaterales a un nivel de “Asociación de Cooperación Estratégica” para fortalecer la relación bilateral en el mediano y largo plazo.

En junio de 2011, el Presidente Lee Myung-bak visitó a Colombia y durante el encuentro con el Presidente Juan Manuel Santos, formalizaron el cierre de las negociaciones del tratado de libre comercio entre ambas naciones.

III. IMPORTANCIA DE COREA DEL SUR EN EL MUNDO

Es de conocimiento general que Corea del Sur es considerada como uno de los “milagros asiáticos”, toda vez que ha experimentado un extraor-

dinario desarrollo en muy poco tiempo. Al cabo de la Guerra de Corea en 1953, eran más las edificaciones que estaban por el piso que las que aún permanecían en pie. La naciente industria coreana fue acabada por los constantes bombardeos chinos y el campo se encontraba arrasado por los múltiples enfrentamientos bélicos. No obstante, y a pesar de este panorama tan devastador, al cabo de 50 años Corea del Sur, ha logrado posicionarse como un país de primer nivel, con compañías cada día más competitivas y con un gran reconocimiento internacional.

Su economía se ha visto jalonada por la fuerza industrial que ha adquirido este país a lo largo de estas últimas décadas. Para el 2012, el PIB surcoreano experimentó un crecimiento del 2%, que a pesar de ser el más bajo en los últimos años representa un buen síntoma para Corea del Sur si se analiza la totalidad del panorama mundial. No obstante el BOK (Bank of Korea) prevé un crecimiento de su economía del 2,8% para este año.

Actualmente Corea del Sur es la doceava economía del mundo, según datos aportados por “The World Factbook” de las CIA. Asimismo, aunque su población es relativamente parecida a la nuestra, llegando a ser 48.955,203, el ingreso per cápita es 3,2 veces superior al de Colombia. Con respecto a otros indicadores macroeconómicos, se debe decir que Corea del Sur tiene una inflación controlada que asciende a 2,2%. Sin embargo, uno de sus más importantes logros como país es tener un nivel de desempleo de solo el 3,2%.

Ahora bien, Corea del Sur sustenta su éxito en una economía abierta y que apuesta por un intercambio constante a nivel internacional. A pesar de que la extensión territorial se antoja como un problema para su desarrollo, tan solo 99.720 km², lo cierto es que se ha dado a la tarea de buscar distintos mercados potenciales para ampliar su fuente de recursos. En ese orden de ideas, actualmente Corea del Sur es una economía que importa casi la totalidad de las materias primas que necesita su industria y población. A pesar de que importa mayoritariamente bienes primarios, lo cierto es que exporta bienes industriales, tales como vehículos, autopartes, aparatos de óptica, barcos y demás.

Corea del Sur pasó, de ser una sociedad agraria a una de las sociedades más industrializadas del mundo en un periodo de veinte años. La dependencia del comercio internacional caracteriza la dinámica comercial, al ser un importador neto de materias primas y alimentos y un exportador de productos manufacturados, principalmente, derivados de petróleo, vehículos, aparatos de óptica, circuitos integrados y barcos, entre otros. Actualmente, se encuentra fortaleciendo la estructura económica basada en el conocimiento, desarrollando bienes y servicios con mayor contenido tecnológico, mayor valor agregado y compatible con el medio ambiente.

Corea ha mantenido su apoyo y compromiso con la liberalización y el fortalecimiento del siste-

ma multilateral de comercio y la conclusión satisfactoria de las negociaciones de la Ronda de Doha. También, ha proseguido activamente la política de suscribir acuerdos de libre comercio amplios con sus principales interlocutores comerciales o con grupos regionales (por ejemplo, la ASEAN, la India, la UE, el Perú y los Estados Unidos), y continúa negociando o tiene previsto negociar acuerdos de libre comercio con otros grandes bloques económicos y con economías emergentes. Esos acuerdos, que abarcan, mercancías, servicios e inversiones, se consideran un catalizador para la reforma de la economía y el aumento de la competitividad a través de una mayor liberalización y desregulación en determinados sectores.

En 2011, Corea del Sur se ubicó en el 16 lugar entre los países con el PIB más alto (US\$1.116 billones); representó el 1,6% del total del PIB mundial y el 20% del PIB de América Latina.

Es de resaltar el crecimiento de la inversión coreana en Colombia, cuyo acumulado alcanzaba los US\$14,7 millones de dólares en 2000. En el período 2000-2012, los flujos de inversión extranjera que llegaron a Colombia originarios de Corea del Sur, sumaron US\$70,1 millones. Con este monto, Corea es el segundo inversionista de la región asiática en Colombia detrás de Japón y el tercero si lo medimos frente a las inversiones de Australia en nuestro país.

El de Corea del Sur no es un Tratado aislado:

Este ALC con Corea del Sur no es una iniciativa aislada, sino que es parte de una estrategia adoptada por el país desde comienzos de la década de los noventa, tendencia acentuada en los últimos años y soportada en los Planes de Desarrollo.

Este acuerdo, como parte fundamental de esa internacionalización, es una oportunidad adicional para alcanzar el objetivo de aumentar las exportaciones colombianas, diversificar los mercados de exportación, incrementar la inversión extranjera directa en sectores no solo minero-energéticos sino en sectores productivos, y fomentar la cooperación en sectores estratégicos. Todo ello, con miras a generar empleos y buscar el mejoramiento de la productividad y competitividad de la economía colombiana.

En términos generales, el acuerdo de libre comercio con Corea del Sur permitirá que los sectores agropecuarios y agroindustriales mejoren sus oportunidades de acceso en virtud de las condiciones preferenciales que ese país acordó otorgar a Colombia. A pesar que estos sectores son muy protegidos allá, se logró incluir en la negociación productos de nuestro interés comercial como frutas, flores, lácteos, hortalizas, carnes de res, cerdo y aves, entre muchos otros.

De otro lado, el acuerdo permitirá el ingreso inmediato sin arancel del 98% de las líneas arancelarias que clasifican los bienes industriales y en 5 años se desgravará el 100% de las ventas de bienes industriales efectuadas al mercado coreano. Este resultado permitirá a los exportadores colombia-

nos aprovechar este mercado para incrementar sus ventas en sectores específicos (cueros y sus manufacturas; medicamentos, productos de belleza, agroquímicos, entre otros) y para estimular aquellas con potencial exportador que han sido identificadas por tener una ventaja comparativa revelada, en las cuales algunos países latinoamericanos han logrado penetrar el mercado coreano y los exportadores colombianos aun no.

De igual manera, es relevante mencionar que en el tema de la cooperación el acuerdo generará oportunidades para el fortalecimiento comercial y aprovechamiento del acuerdo, lo que beneficiará a varios sectores de la economía nacional, como agricultura, pesca y acuicultura, silvicultura, transporte marítimo, tecnologías de la información y las comunicaciones, energía y recursos minerales.

De otro lado, este acuerdo se constituye en un avance en el estrechamiento de relaciones con esa región, al ser este el primero con un país asiático. En el marco de la estrategia de inserción de Colombia en la región de Asia, uno de los objetivos es el ingreso al Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico, (APEC, por sus siglas en inglés) y Corea como miembro del mismo se convertirá en un aliado importante al momento de tomar la decisión de ampliar sus miembros.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

La integración de las economías y su creciente internacionalización son fenómenos en los cuales Colombia es protagonista activo. Este accionar no es nuevo, hace parte de una estrategia adoptada por el país desde comienzos de la década de los noventa, tendencia acentuada en los últimos años y soportada en los Planes de Desarrollo.

En desarrollo de esta estrategia, desde 1991 hasta 2012, Colombia cuenta con acuerdos comerciales con casi todos los países de Centro y Sur América, Norteamérica y Europa. Ello significa que los socios comerciales de Colombia representan el 56% del PIB global y acceso preferencial a poco más de 1.350 millones de personas.

El acuerdo de libre comercio con Corea del Sur, incrementará nuestro acceso a 49,8 millones de habitantes. Además, en 2011, Corea del Sur se ubicó en el 16 lugar entre los países con el PIB más alto (US\$1.116 billones); representó el 1,6% del total del PIB mundial y el 20% del PIB de América Latina.

Un ambiente macroeconómico positivo, con variedad de acuerdos comerciales y una política de desarrollo empresarial activa, genera un entorno favorable para incrementar la inversión nacional y extranjera y fomentar el turismo nacional.

En el Plan de Desarrollo 2006-2010 “Estado comunitario: desarrollo para todos”, se despliega la estrategia del Gobierno en materia de acuerdos internacionales. Dentro del componente de *Inserción internacional y facilitación del comercio*, la estrategia de integración económica es fundamental. Se afirma que la suscripción de acuerdos

comerciales de última generación propicia un ambiente estable en lo jurídico, que permite aumentar la actividad comercial y de inversión, tanto nacional como extranjera.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, se enuncia la inserción productiva en los mercados internacionales, y dentro de esta se definen los lineamientos estratégicos, uno de los cuales es la negociación, implementación y administración de acuerdos comerciales internacionales.

Así mismo, se menciona que la implementación de esta estrategia permitirá la remoción de las barreras arancelarias y no arancelarias que enfrentan los exportadores colombianos, y la integración a cadenas internacionales de valor. Igualmente, menciona la importancia de definir reglas claras con socios prioritarios en aspectos conexos al comercio de bienes y servicios, para fomentar y facilitar los intercambios. Para lograr este objetivo el Gobierno Nacional, a través del Consejo Superior de Comercio Exterior, “priorizará los mercados objetivo para la negociación de acuerdos comerciales”. Sin embargo, en el caso de Corea del Sur, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su sesión 75 de noviembre de 2004, había incluido a esta nación en el listado de socios prioritarios en la “Agenda para la Integración Dinámica de Colombia en el Mundo”.

De otro lado, el Plan Estratégico Sectorial – PES 2011-2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificó los siguientes ejes que sustentan los objetivos estratégicos de la entidad: **i)** internacionalización de la economía, con el objetivo de aumentar y diversificar el comercio exterior de bienes y servicios y los flujos de inversión extranjera directa; **ii)** desarrollo empresarial y **iii)** Colombia destino turístico de clase mundial.

En conclusión, este proyecto de ley, es parte de la estrategia de internacionalización de la economía colombiana en los mercados internacionales, constituyéndose en una de las acciones para cumplir con el objetivo de insertar nuestra economía en la región asiática, considerada la más dinámica del mundo en los últimos años y hacia el futuro, así como un elemento adicional en el interés de llegar a ser miembros del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC).

A continuación se desarrollan algunos aspectos que sirven de apoyo para conocer en breve los principales indicadores de la economía coreana, y las relaciones de comercio, inversión y turismo entre ambas naciones.

a) Importancia económica de Corea del Sur

Corea del Sur ha sido un actor importante en la economía mundial; durante los años previos a la crisis mundial de 2008, su PIB experimentó un crecimiento medio anual de 5,2%, ubicándose por encima del promedio mundial (3,2%). A pesar de sufrir una desaceleración por la crisis mundial experimentada hace ya un lustro, dada la fortaleza de su estructura productiva, Corea del

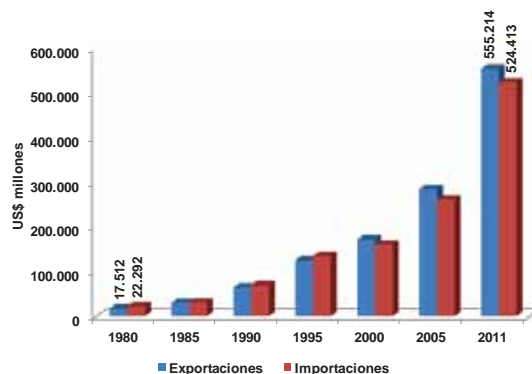
Sur reaccionó rápidamente para salir de la crisis; en 2010 el PIB creció 6,3% y en 2011 lo hizo en 3,6%, mientras que el promedio mundial era de 4% y 2,8%, respectivamente. Para el 2012, el PIB surcoreano experimentó un crecimiento del 2%, que a pesar de ser el más bajo en los últimos años representa un buen síntoma para Corea del Sur. No obstante el BOK (Bank of Korea) prevé un crecimiento de su economía del 2,8% para este año.

En 2011, Corea del Sur se ubicó en el 16 lugar entre los países con el PIB más alto (US\$1.116 billones); representó el 1,6% del total del PIB mundial y el 20% del PIB de América Latina. El PIB de Corea fue 3,4 veces del obtenido por Colombia (US\$328,4 billones).

Corea del Sur es un gran importador de servicios. En 2011, las compras externas fueron cercanas a US\$98 mil millones, más de 10 veces de lo importado por Colombia (cerca de US\$9 mil millones). En la última década las importaciones de servicios crecieron alrededor de 2.7 veces, pasando de USD37 mil millones en 2002 a USD98 mil millones en 2011.

En 2011, las exportaciones de Corea fueron US\$555.214 millones para un crecimiento de 19%. Las importaciones de Corea (US\$524.413 millones) crecieron 23,4% y fueron 9,6 veces mayores que las efectuadas por Colombia en dicho año.

Comercio exterior de Corea del Sur

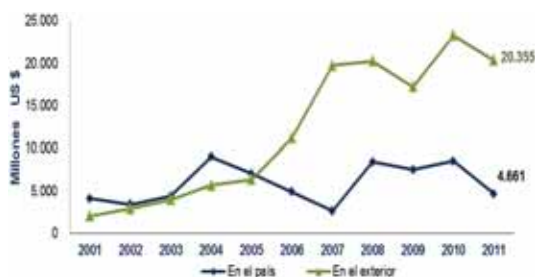


Fuente: OMC

Es un mercado importante con gran capacidad de compra; en 2011, las importaciones de bienes de Corea del mundo fueron US\$524.413 millones, con lo cual se ubicó en el noveno lugar y su monto corresponde a cerca de 9 veces las compras que realizó Colombia (US\$54.675 millones) en ese año. Las importaciones agrícolas muestran una tendencia creciente a pesar de la protección arancelaria promedio del 55%, ocho veces superior a la que aplica a los bienes no agropecuarios. (USD22 mil millones 2007 – USD35 mil millones 2011).

En términos per cápita, las importaciones coreanas de bienes ascendieron a US\$10.701 mientras en Colombia se ubicaron en US\$1.187, en 2011.

Inversión directa en el país y en el exterior USD millones



Fuente: Unctad

Corea también se destaca en el campo de la inversión directa. A Partir de 2005 su estrategia se dirigió hacia el exterior, la cual pasó de US\$6.366 millones en 2005 a US\$20.355 millones en 2011, correspondiente a 1,3% de la inversión mundial en el exterior.

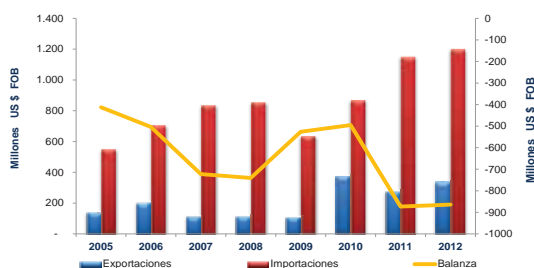
b) Relaciones bilaterales entre la República de Corea y Colombia

Es de resaltar el creciente dinamismo del comercio bilateral en la última década, el cual pasó de 358 millones de dólares en 2002 a 1.624 millones de dólares en 2012. Eso significó que el comercio entre ambas naciones se multiplicó cuatro veces en tan solo una década, con incrementos anuales en dicho período, tanto en las importaciones como en las exportaciones bilaterales.

Corea del Sur había sido tradicionalmente el tercer socio comercial más importante de Colombia en la región de Asia-Pacífico detrás de China y Japón. Sin embargo, en 2012, ocupó el sexto lugar detrás de China, India, Singapur, Hong Kong y Japón, explicado en parte por mayores exportaciones de petróleo y derivados de petróleo a Singapur, y petróleo a India y Hong Kong.

Corea no es de los principales mercados de destino para Colombia; entre el 2009-2012, representó el 0,6% de las exportaciones totales de Colombia y el 2,2% de las importaciones del país. La balanza es deficitaria y en el 2012 registró su mayor valor (US\$864 millones), explicado por unas exportaciones (US\$336 millones) inferiores a las importaciones - FOB (US\$1.200 millones).

i) Comercio de Colombia con Corea del Sur Millones US\$ FOB



Fuente: DANE-DIAN. Cálculos OEE Mincomercio.

La balanza comercial para el año 2012 fue deficitaria de 864 millones de dólares, las importaciones desde Corea ascendieron a 1.200 millones de dólares mientras que las exportaciones alrededor de 336 millones (Ver cuadro número 1). Esto solo

representa una participación del 0,55% del total de las exportaciones colombianas y del 2,17% de las importaciones coreanas a Colombia.

En cuanto a las exportaciones colombianas, en el 2012 se observó una recuperación del ritmo de crecimiento de las ventas hacia Corea (21,7%), luego de la caída registrada en 2011 (-25,9%). Las ventas de carbón explicaron este comportamiento, las cuales ascendieron a US\$174,8 millones, equivalentes a un crecimiento de 1,911%.

Las exportaciones colombianas hacia Corea en un 50% corresponden a hullas térmicas (carbón), le sigue con un 16% el café sin tostar sin descafeinar, con un 12% ferroníquel, desperdicios de cobre 4%, desperdicios de aluminio 2,4%, desperdicios de hierro 2,1%, fungicidas 1,4%, flores 0,5%, bolsas 0,4%, azúcares 0,3% (ver Cuadro número 1).

CUADRO NÚMERO 1

Exportaciones colombianas hacia Corea 2012

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	VALORES F.O.B. DOLARES	PARTICIPACIÓN
2701120010	Hullas térmicas.	173.573.970,89	51,74%
0901119000	Los demás cafés sin tostar, sin descafeinar.	56.425.462,49	16,82%
7202600000	Ferroníquel.	43.406.240,58	12,94%
7404000010	Desperdicios y desechos, de cobre, con contenido en peso	14.565.967,24	4,34%
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	8.184.734,83	2,44%
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.	7.204.772,00	2,15%
2101110090	Los demás extractos, esencias y concentrados de café.	5.241.052,40	1,56%
7404000090	Los demás desperdicios y desechos, de cobre.	4.897.663,54	1,46%
3824909100	Maneb, zineb, mancozeb.	4.702.060,00	1,40%
3004902900	Los demás medicamentos para uso humano.	2.464.953,39	0,73%
0603199000	Las demás flores y capullos frescos, cortados para ramos o	1.682.403,68	0,50%
9013809000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos de óptica.	1.443.190,00	0,43%
4202120000	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas, con la su	1.435.977,81	0,43%
1701999000	Los demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa quin	1.255.057,80	0,37%
2704001000	Coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados.	1.223.975,05	0,36%
4104110000	Cueros y pieles, curtidos, de bovino (incluido el búfalo) o d	1.166.214,63	0,35%
4106400000	Cueros y pieles, de reptil, curtidos o "crust", incluso divid	1.019.753,80	0,30%
4103200000	Cueros y pieles en bruto, de reptil (frescos o salados, secos	955.734,00	0,28%
9503009910	Globos de latex de caucho natural.	635.313,14	0,19%
1701140000	Los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aroma	632.355,00	0,19%
8517120000	Telefonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbr	473.620,00	0,14%
6203421000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos	404.196,54	0,12%

Fuente: DANE. Cálculos propios.

En cuanto a las importaciones desde Corea el 25,6% corresponde a vehículos entre 1000 y 3000 cc, el 6,4% a Camperos 4x4 1000 y 3000 cc, que en monto corresponde a 308 millones, lavadores 2,7%, neumáticos 2,6%, Dodecibenceno 1,6%, fibra óptica 1,5%, Polietileno 1,26%, celulares 1,12% (ver Cuadro número 2).

CUADRO NÚMERO 2

Importaciones colombianas desde Corea 2012

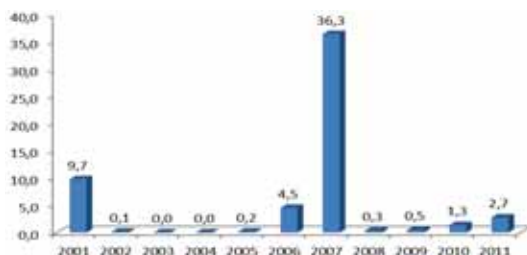
PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCEL	VALOR F.O.B. DOLARES	PARTICIPACIÓN
8703239090	Los demás vehículos para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón)	207.617.929,00	17,30%
8703299090	Los demás vehículos para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón)	100.488.403,36	8,37%
8703210000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (d	39.488.146,00	3,29%
8703231090	Camperos (4 x 4), para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón)	36.893.443,14	3,07%
9502000000	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado, de capacidad unitari	32.684.616,29	2,72%
40161201000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho radiales, de los tipos utilizad	31.659.437,63	2,64%
8429520000	Máquinas autopropulsadas cuya superestructura pueda girar 360 grados.	26.525.511,52	2,21%
8703239000	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresio	20.602.065,00	1,72%
8517010000	Dodecibenceno	19.301.896,33	1,61%
8541000000	Cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incl	18.253.288,48	1,52%
9012000000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94.	15.133.887,26	1,26%
9907609000	Los demás Poli (tereftalato de etileno).	14.129.826,68	1,18%
8517120000	Telefonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.	13.427.667,87	1,12%
4011101000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho radiales, de los tipos utilizad	13.303.345,87	1,11%
8704230000	Vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (p	13.214.336,93	1,10%
8703210090	Los demás vehículos, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido po	11.519.564,00	0,96%
9907601000	Poli (tereftalato de etileno) con dióxido de titanio	10.273.457,26	0,86%
8704230000	Vehículos automotores, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compres	10.146.321,00	0,85%
8704211000	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de	9.945.559,00	0,83%
2929101000	Toluen-diisocianato.	9.284.888,34	0,77%
9904902100	Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de clor	9.153.097,98	0,76%
9901100000	Polietileno de densidad inferior a 0,94.	9.119.720,51	0,76%
8702109000	Los demás vehículos automotores, con motor de émbolo o pistón, de encendido p	9.013.780,00	0,75%
7207000000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alisar, pintados, l	8.485.472,83	0,71%
9902100000	Poliisopreno.	8.352.149,69	0,70%
8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de	8.219.789,05	0,68%
8704220000	Los demás vehículos automotores para el transporte de mercancías, con motor de	7.467.700,00	0,62%
7208399000	Los demás productos enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesa	7.349.936,15	0,61%
3002200000	Las demás vacunas para medicina humana.	7.314.024,55	0,61%
3903300000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (abs).	7.255.392,29	0,60%
3907901000	Copolímeros de etileno con otras olefinas	7.115.150,57	0,59%
8419900000	Partes de aparatos acondicionadores de aire de la partida 84.15.	7.043.147,72	0,59%
8703210000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (d	6.829.272,00	0,57%
9912390000	Los demás esteres de celulosa, en formas primarias.	6.754.877,73	0,56%
7216320000	Perfiles de hierro o de acero sin alisar, en l, simplemente laminados o extruidos d	6.541.978,95	0,55%

Fuente: DANE. Cálculos propios.

Lo anterior muestra que las exportaciones colombianas hacia Corea principalmente obedecen a productos primarios, seguidos de manufacturas de tecnología media y manufacturas basadas en recursos naturales mientras que las importaciones de Corea del Sur son de manufacturas de media y alta tecnología principalmente; lo anterior muestra la complementariedad de las economías.

ii) **Inversión directa bilateral**

Flujo neto de inversión extranjera directa de Corea en Colombia



FLUJOS DE INVERSIÓN DIRECTA EN COLOMBIA

AÑO	Del mundo en Colombia		De Corea Del Sur en Colombia	
	Total	No petrolera*	US\$ millones	Part. %*
2001	2.542	1.673	10	0,0%
2002	2.134	1.681	0	0,0%
2003	1.720	1.198	-	0,0%
2004	3.016	1.967	-	0,0%
2005	10.252	8.140	0	0,0%
2006	6.656	3.174	5	0,1%
2007	9.049	3.745	36	1,0%
2008	10.596	4.891	0	0,0%
2009	7.138	2.598	0	0,0%
2010 p	6.758	1.032	1	0,1%
2011 p	13.438	4.398	3	0,1%
2012 p	15.823	5.467	14	0,3%

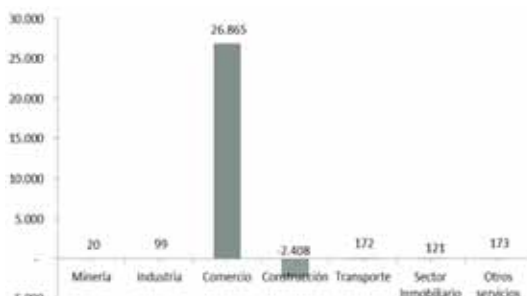
* No incluye reinversión de utilidades.
p: Provisional, p: Preliminar.
Fuente: Banco de la República.

En el acumulado 2000-2012, los flujos de inversión extranjera que llegaron a Colombia originarios de Corea del Sur, alcanzaron US\$70,1 millones, el 0,2% de la inversión total acumulada de Colombia.

Registros de Inversión Extranjera de Corea del Sur en Colombia

Por sectores, de acuerdo con los registros de inversión extranjera en Colombia, se destaca comercio, hacia el cual se han dirigido la mayoría de los recursos de Corea del Sur.

Acumulado 2001 a 2011 por sector



Fuente: Banco de la República.

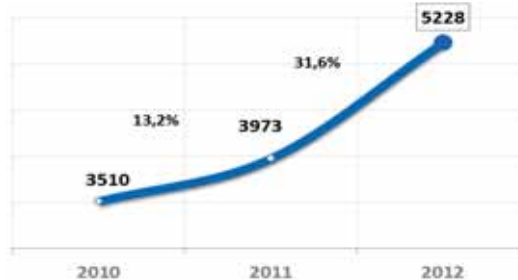
Por otro lado, no existe inversión directa de Colombia en Corea del Sur.

iii) **Turismo**

De acuerdo con Proexport, en 2010 Corea del Sur se ubicó entre los quince principales países emisores de turistas con cerca de 11 millones de

salidas al exterior. Del total de salidas en 2011 cerca del 75% fueron viajes vacacionales y más del 20% de negocios. Según Euromonitor Internacional para los próximos cinco años se espera un crecimiento del 5%.

Llegadas a Colombia



Fuente: Migración Colombia. Cálculo OEE.

En 2012, la llegada de viajeros extranjeros residentes en Corea del Sur fueron 5.228 personas, cifra que representó un crecimiento de 31,6% con respecto a 2011 (3.973), es decir, 0,3% del total de llegadas al país.

El principal motivo de viaje de surcoreanos que visitaron el país en 2012 fueron los relacionados con negocios y trabajo y los principales destinos reportados fueron Bogotá (83,8%), Antioquia (5,4%) y Valle del Cauca (2,8%).

iv) **Impacto del Acuerdo para la economía colombiana, DNP**

A partir del Modelo de Equilibrio General Computable Multipaís del Departamento Nacional de Planeación (DNP), que mediante una simulación supone la eliminación total, en todos los sectores de los aranceles y de los impuestos (o subsidios) a las exportaciones, se obtienen los siguientes resultados de la puesta en marcha de un Acuerdo Comercial entre Colombia y Corea del Sur.¹

Variaciones en algunas variables reales

Indicador	Crecimientos
PIB real	0.12%
Consumo real	0.01%
Exportaciones reales	0.39%

A nivel agregado se aprecia que este acuerdo va a tener un efecto positivo sobre la economía colombiana. En particular, se presenta un incremento del PIB real cercano al 0.12%, acompañado del crecimiento del bienestar, reflejado en el crecimiento de 0.01% del consumo real. Por su

¹ Es importante tener en cuenta que dentro de la simulación llevada a cabo con el modelo no se consideraron aspectos que hubieran podido resultar relevantes dado su impacto positivo sobre la economía del país. Por ejemplo, el impacto de los rendimientos a escala producto de la liberalización del sector servicios, las transferencias de tecnología, y los efectos del comercio internacional sobre la productividad total de los factores.

parte, el efecto en los flujos comerciales se verá reflejado en las exportaciones de Colombia en un 0.39%.

V. FORO DE SOCIALIZACIÓN EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El 30 de mayo de 2013 se llevó a cabo un Foro de Socialización del **Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea*, en recinto de la Comisión Segunda del Senado.

En el evento participaron como oradores: Guillermo Rodríguez Villegas – Director del Grupo Proindustria; Carlos Ronderos –Presidente del Consejo Económico Colombo Asiático; Jorge Blanco – Asesor del Despacho del Director de la DIAN; Oswaldo González – Asesor de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Embajador de la República de Corea en Colombia, el Ingeniero Mecánico Germán Rodríguez, el Senador Carlos Emiro Barriga y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio Díaz-Granados Guida.

De sus intervenciones podemos destacar los siguientes apartes:

- Dado que las cifras de inversión extranjera directa (IED) de Corea del Sur en nuestro país, mencionadas anteriormente, tienen como fuente el Banco de la República de Colombia, no incluyen la inversión en el sector petrolero ni la reinversión de utilidades. Por ello, la Embajada de Corea en Colombia en este evento mencionó que el acumulado de las inversiones de ese país en Colombia alcanza los US\$160 millones de dólares, cuatro veces superior al monto registrado en 2010.

- Además del potencial para la exportación de bienes finales, también se prevé con este acuerdo la oportunidad para que las empresas colombianas busquen la manera de insertarse en las cadenas globales de valor. Estudios elaborados por la Universidad Sergio Arboleda, concluyen que Corea importa aproximadamente un 60% para exportar un 40%. Es decir, a Colombia se le abre la opción de proveer a ese mercado partes, piezas o componentes de bienes que ese país exporta como bienes finales. Esto es parte del cambio industrial que se está dando en el mundo en el siglo XXI, donde los bienes no se elaboran en un solo sitio sino que son hechos de partes y componentes de varias naciones. Esta es una de las razones por las cuales los países han visto la necesidad de pasar del modelo de protección de sus empresas locales a través de barreras arancelarias y no arancelarias al modelo de apertura, para no solo ingresar a las cadenas globales de valor, sino mejorar sus estándares de productividad y competitividad.

- La aprobación del acuerdo constitutivo de la Alianza del Pacífico por parte del Congreso de la República es otro paso hacia la inserción en los mercados asiáticos, considerados los más dinámicos del mundo y con las mayores perspectivas de crecimiento en las próximas décadas. Sin

embargo, los otros miembros de esta iniciativa tienen actualmente un mejor posicionamiento en esos mercados que Colombia, derivado de los acuerdos comerciales con países de esa región y su membresía y participación en los mecanismos multilaterales que incluyen economías asiáticas. Prueba de ello es que Chile, México y Perú son miembros de APEC (Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico) y están en las negociaciones del TPP (Transpacific Partnership Agreement) y Colombia aun no. Además, Chile tiene acuerdos comerciales con doce (12) países de esa región, México uno (1) y Perú seis (6), y para nuestro país el TLC con Corea del Sur es el primero en la región asiática.

- Lo anterior explica que si Colombia quiere aprovechar y obtener ganancias similares a sus socios de la Alianza del Pacífico en el marco de esta, debe contar con herramientas y mecanismos que le permitan tener similitud de tratamiento con respecto a los países de Asia-Pacífico.

- Un argumento adicional es que Colombia frente a sus socios de la Alianza del Pacífico es el que tiene menor diversificación con respecto a los socios comerciales en Asia, con respecto al número de empresas que venden en esos mercados y con respecto a la composición de su canasta exportadora. Por lo tanto, el reto para la economía colombiana es prepararse para nivelar muchos de estos indicadores con sus socios de este mecanismo. Con el fin de avanzar en ello, el actual gobierno lanzó el programa para impulsar la productividad y el empleo, que entre otros asuntos implica la reducción de los costos de energía para las empresas, así como la eliminación de los impuestos parafiscales que busca reducir el costo de la nómina. Estos son algunos de los elementos que impulsará la competitividad y enfrentar la competencia de algunos sectores frente a la competencia no solo de Corea del Sur sino de otros países.

Finalmente, un aspecto de particular relevancia con este tratado es que los compromisos asumidos por Colombia no exceden los compromisos asumidos en otros tratados comerciales como con los Estados Unidos, la Unión Europea, entre otros. Esto significa, que su implementación no representará cambios sustantivos en la legislación interna colombiana, por el contrario, los avances en este aspecto a raíz de la entrada en vigencia de anteriores tratados, nos permite cumplir con los compromisos asumidos incluso antes de la entrada en vigencia del acuerdo con Corea del Sur.

VI. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Fundamentos constitucionales:

En la Constitución Nacional de 1991, se consagró la importancia de que nuestra nación buscara una mayor integración económica e internacionalización de nuestras relaciones. Los constituyentes consideraron como una necesidad que la diplomacia colombiana fuese empoderada para que se dé esa forma se alcanzaran mayores beneficios para

nuestra población. No en vano, Colombia ha sufrido un proceso de apertura internacional durante la vigencia de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, después de realizar una interpretación sistemática y teleológica de la Constitución en su conjunto, es pertinente ahondar en un análisis más particular. El artículo 9° de la Constitución Política dispone que *“las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”*.

Asimismo, el artículo 226 establece que el Estado *“promoverá la internacionalización de las relaciones (...) económicas (...) sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”*, y el artículo 227 reza que el Estado *“promoverá la integración económica (...) con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Acuerdos (...) sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (...)”*.

Sin lugar a dudas, el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Corea y la República de Colombia responde a las dinámicas anteriormente señaladas. Siguiendo el mandato de internacionalizar la economía y sus relaciones, el Gobierno Nacional ha buscado negociar y aprobar un acuerdo de libre comercio que permita ampliar las fronteras comerciales de nuestro país y de esa manera dar cabal cumplimiento a la Constitución en sí misma. Este proceso de consolidación en el ámbito mundial, es un reflejo del anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.

Competencias constitucionales de las tres ramas del poder público en materia de negociaciones comerciales internacionales

Ahora bien, para que un tratado internacional logre insertarse exitosamente al sistema jurídico interno es necesario que las tres ramas del poder público interactúen de forma armónica. Este caso retrata perfectamente el sistema de *“frenos y contrapesos”* ideado por Montesquieu a principios del siglo XVIII. La necesidad de la interacción de las tres ramas permite que no se presenten abusos por parte de alguna autoridad y que por el contrario se logren realizar todos los fines propios del Estado Social de Derecho.

La Constitución Nacional en su artículo 115 dispone que en el Presidente de la República recae el ser Jefe de Estado, dicha dignidad se encuentra desarrollada en el artículo 189, numeral 2, del texto constitucional. En el referido apartado se señala que le corresponde al Presidente de la República: *“Dirigir las relaciones internacionales (...) celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se somete-*

rán a la aprobación del Congreso”. En ese orden de ideas, le corresponde a la Rama Ejecutiva, en cabeza del Presidente de la República negociar y celebrar los tratados internacionales que pretendan vincular a Colombia, bajo los principios del Derecho Internacional. En consecuencia, al Jefe de Estado le asiste la obligación de realizar los esfuerzos necesarios para poder alcanzar un acuerdo entre los Estados de modo tal que pueda presentar dicho texto ante el Congreso de la República.

Las negociaciones que permiten determinar el contenido del tratado que se ha de presentar dependen en gran medida de la participación del ministerio respectivo, acompañado siempre de la Cancillería. En este caso al ser un tema netamente comercial la cartera de este ramo toma un papel preponderante. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del artículo 2° (Funciones Generales) del Decreto 210 de 2003, es el responsable de *“Promover las relaciones comerciales del país en el exterior”* y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país. Con miras a instrumentalizar esta función, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 4712 de 2007 *“por el cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales”*. En el Capítulo I de esta norma se otorga el marco normativo del Equipo Negociador, es decir, su conformación (artículo 1), sus actuaciones (artículo 2°), la coordinación del equipo y el nombramiento de un jefe negociador (artículo 3°), así como las diferentes mesas o comités temáticos que lo componen (artículo 4°).

En cumplimiento de este decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordina la conformación del equipo negociador. El mencionado decreto regula la manera como se forma la posición negociadora de Colombia con la concurrencia de las diferentes agencias del Gobierno Colombiano (Capítulo 2), la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales (Capítulo 3), y la participación de la sociedad civil dentro del proceso de negociación (Capítulo 4).

Ahora bien, con respecto a la Rama Legislativa, el artículo 150 numeral 16, le asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional, así como la expedición de las normas generales con base en las cuales el Gobierno Nacional debe regular el comercio exterior. En consecuencia, será el Congreso la institución estatal encargada de ratificar el tratado presentado por el Presidente de la República. Además es el encargado de determinar la pertinencia política y económica de suscribir un determinado instrumento internacional. Para poder realizar dicho procedimiento, la Ley 5ª de 1992, establece que el Congreso deberá producir una ley ordinaria señalando que Colombia acepta la vincu-

lación a dicho tratado y se obliga a cumplirlo. Es importante aclarar que las dos cámaras legislativas solo tienen la posibilidad de aprobar o improbar el tratado sometido a su conocimiento. Bajo ningún miramiento podrá el Congreso cambiar el texto del instrumento internacional, toda vez que, como ya se dijo, esta atribución corresponde exclusivamente al Jefe de Estado.

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes y concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno, por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

Por último, para el perfeccionamiento jurídico de todo tratado internacional es necesario que la Corte Constitucional haga un análisis automático y previo de constitucionalidad no solo la ley ordinaria aprobatoria, pero también del contenido del instrumento internacional. El órgano de cierre en materia constitucional estudia tanto los aspectos de forma requeridos para la aprobación del tratado internacional y ley aprobatoria, como también estudia el fondo de dicho de textos legales. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional realiza un estricto análisis para determinar si el tratado propuesto se encuentra acorde con lo manifestado por la Constitución Nacional. Pero también determina si las partes anteriormente involucradas cumplieron los requisitos previstos por el texto constitucional para la aprobación de esta clase de leyes.

Idoneidad del Acuerdo Comercial con la República de Corea para cumplir los fines del Estado Social de Derecho

El Acuerdo Comercial con la República de Corea es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuyen a promover la prosperidad general (artículo 2° C. P.) y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 C. P.).

En la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional se pronunció afirmando que un acuerdo de libre comercio:

“(…) encuentra fundamento en el artículo 2° de la Carta Política que consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. Además, responde al compromiso contenido en el artículo 333 de la Carta que asigna al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C. P.).

En suma, el instrumento bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial, integración que resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro.” (Subrayado por fuera del texto).

De acuerdo con lo expresado, es evidente que el Acuerdo Comercial con la República de Corea promueve el fin esencial del Estado de impulsar la prosperidad general, al ser un instrumento de integración económica que responde a la dinámica mundial de celebrar esta clase de acuerdos para fortalecer los canales productivos y comerciales del país y aumentar la inversión extranjera con miras a mejorar la oferta exportable y promover la libre competencia económica, lo cual favorece el mencionado fin esencial del Estado.

Adicionalmente, el Acuerdo Comercial con la República de Corea busca proteger a los consumidores, garantizando la calidad de los productos importados y menores precios de los mismos. En ese sentido, el Acuerdo Comercial con la República de Corea comprende capítulos en materia de Normas Técnicas (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que propenden por el adecuado equilibrio entre el acceso efectivo de bienes en relación con la necesidad y el deber que tienen las autoridades de velar por la calidad e inocuidad de dichos bienes.

Por otra parte, al propender por la eliminación de aranceles, el libre intercambio de bienes y servicios y fomentar la libre competencia, el Acuerdo Comercial con la República de Corea facilita que el consumidor tenga acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio, con lo que se amplían las posibilidades de los consumidores de optar por el bien o servicio que consideren mejor para satisfacer sus propias necesidades.

Así mismo, al establecer mecanismos de protección y promoción de la inversión extranjera, el Acuerdo busca aumentar los flujos de capital que recibe el país del exterior. Ello, junto con la regulación existente para el ingreso de dichos flujos de capital, garantiza el aumento de la inversión privada en proyectos relevantes para alcanzar la prosperidad general.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo Comercial con la República de Corea resulta ajustado al artículo 2° de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

VII. EL CASO CHILENO Y PERUANO

Ante la posibilidad de que entre en vigor un tratado de libre comercio con una nación distante, es normal que sean varias las dudas que se ciernen sobre el panorama. No obstante existen ejemplos regionales que demuestran lo exitoso que ha sido este tipo de instrumento internacional para el comercio binacional. Perú y Chile, dos países que cada día más se acercan a Colombia, no en vano recientemente se firmó el tratado constitutivo de la Alianza del Pacífico, tienen en vigor un tratado de libre comercio con Corea del Sur. Desde que entraron en vigencia estos acuerdos comerciales, el intercambio comercial ha crecido significativamente redundando positivamente en sus economías.

Actualmente, Chile, pero en especial Perú están experimentando un crecimiento económico sorprendente. El país incaico creció durante el 2012 un 6.3%, ubicándose al frente de las naciones latinoamericanas en cuanto a desarrollo económico trata. Pero también el país chileno ha gozado de un extraordinario crecimiento, llegando a ser del 5.6% durante el 2012.

El caso chileno:

El Acuerdo Comercial entre Chile y Corea del Sur es el más antiguo de los dos casos, dado que entró en vigor en 2004, por lo que sus resultados son los más idóneos para analizar. La economía chilena, al igual que la colombiana encuentra gran parte de su fuerza centrada en productos minero-energéticos y agrícolas. Además, Chile se ha distinguido por ser un país que apuesta por la apertura económica y la expansión de sus barreras comerciales, por lo que es el país latinoamericano con más TLC firmados en la región.

Con respecto a la relación bilateral entre Chile y Corea del Sur, esta se vio claramente empoderada gracias al acuerdo comercial con la nación asiática. Desde la entrada en vigencia del TLC en 2004, las exportaciones chilenas a Corea del Sur han aumentado un 19.9% anual. Por otro lado, las importaciones coreanas a suelo chileno han aumentado en el mismo lapso de tiempo un 23.4% por año. Sin lugar a dudas, el intercambio comercial entre estas dos naciones ha crecido fulgurantemente, hasta tal punto que Corea ha pasado a ser el quinto (5°) país de destino de las exportaciones chilenas. Asimismo, Corea ha pasado a ser el séptimo (7°) destino de las importaciones que llegan a Chile.

Ahora bien, la balanza comercial es superavitaria para Chile. Lo que quiere significar que el acuerdo comercial en lugar de trastocar la balanza comercial que existía anteriormente, logró aumentarla dejando mayores beneficios para el país latinoamericano.

El caso peruano:

El Tratado de Libre Comercio entre la República de Perú y la República de Corea lleva poco más de un año y medio de vigencia, por lo que sus

resultados no pueden ser aún estudiados a profundidad y el impacto no es lo suficientemente claro. No obstante, las mediciones y cifras que se han recibido de este último año hacen esperar resultados muy beneficiosos para la relación bilateral.

Durante el primer año de vigencia del acuerdo comercial entre estos dos países las exportaciones a Corea del Sur crecieron un 89,2%, por lo que el país asiático pasó de ser el onceavo (11) destino de las exportaciones incaicas a ser el octavo (8°). Ahora bien, con respecto a las importaciones, estas también crecieron significativamente, llegando a aumentar en un 42,9%. Este desarrollo en los niveles de importación supuso que Corea del Sur pasará de ser el décimo (10) país de origen de las importaciones peruanas a llegar a ser el quinto (5°) actualmente.

En los dos casos presentados es evidente el crecimiento que experimentaron las relaciones comerciales bilaterales entre estos dos países y Corea del Sur. Tanto para Chile como para Perú ha sido correlativo al aumento en el comercio internacional y su crecimiento económico, que los pone a la cabeza de Latinoamérica. En los dos casos mencionados las exportaciones de productos se ven claramente lideradas por bienes minero-energéticos, sin embargo productos agrícolas y agroindustriales también han sufrido un aumento en su exportación hacia tierras asiáticas. Este instrumento internacional ha supuesto la posibilidad de diversificar la oferta exportadora de los países latinos, los cuales han buscado no solo quedarse en bienes minero-energéticos sino también buscar otro tipo de productos.

VIII. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN

El acuerdo con Corea del Sur contiene 22 capítulos, los cuales cubren los temas de Acceso a Mercados de bienes industriales y agrícolas, Reglas de Origen, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnico al Comercio, Defensa Comercial, Inversión, Propiedad Intelectual, Comercio y Desarrollo Sostenible, Cooperación. El acuerdo también contempla un Preámbulo, Provisiones Iniciales y Definiciones, Asuntos Institucionales, Política de Competencia, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, Compras Públicas, Comercio Transfronterizo de Servicios, Entrada Temporal de Personas de Negocios, Telecomunicaciones, Comercio, Electrónico, Cooperación, Transparencia, Solución de Controversias, Excepciones y Provisiones Finales.

El TLC con Corea representa un esquema integral que permite el aprovechamiento pleno en aspectos que van más allá de la inversión, en la medida en que cubren temas como el intercambio preferencial de bienes mediante la desgravación de aranceles y el desmonte de trabas administrativas que dificultan el acceso a los mercados de mercancías, como el reconocimiento y homologación de reglamentos técnicos, los tratamientos preferenciales en materia de compras públicas, la prestación

de servicios en cualquiera de sus modalidades, la adopción de estándares de propiedad intelectual, así como esquemas más ágiles y oportunos para la resolución de conflictos. En adición a lo anterior, el acuerdo cuenta con compromisos de protección a la biodiversidad, el respeto al medio ambiente y a estándares internacionales en materia laboral.

A continuación se hace una breve mención sobre los capítulos del acuerdo:

Trato Nacional y Acceso a los Mercados

Este capítulo comprende siete secciones que abarcan temas como el trato nacional, la eliminación de derechos de aduana, los regímenes especiales, las medidas no arancelarias, otras medidas (relacionadas básicamente con los productos agrícolas), disposiciones institucionales y definiciones. Forman parte de este capítulo las listas de desgravación arancelaria de ambas partes, entre otros anexos.

Para evaluar que productos competitivos de Colombia tienen un mercado potencial en la República de Corea se construyeron dos indicadores de ventajas comparativas reveladas para el año 2012: i) el índice de Balanza Comercial Relativa (ICBR); ii) el índice de Balassa (IB) o también conocido como el índice de Ventaja Comparativa Revelada de las Exportaciones.

i) Índice de Balanza Comercial Relativa (ICBR)

Este indicador se construyó de las exportaciones por producto de Colombia a Corea en el año 2012 menos las importaciones por producto de Colombia a Corea 2012 y se divide por la suma de exportaciones e importaciones por producto al mundo por parte de Colombia 2012. “El índice resultante puede resultar positivo o negativo; en el primero de los casos sería indicativo de una ventaja en los intercambios comerciales y si es mayor que cero, significa la existencia de un sector competitivo con potencial”².

Para el año 2012 se encontró que los bienes que presentaron un indicador positivo sobresalen desperdicios de hierro y acero (0.5), cueros o pieles de reptil curtidos (0.25), Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas (0.17), Polvo de estructura laminar (0.16), fungicidas (0.14), demás dispositivos, aparatos e instrumentos de óptica (0.14), Desperdicios y desechos, de aluminio (0.13), Grabados, estampas y litografías originales (0.096), Cueros y pieles en bruto, de reptil (0.09), Desperdicios y desechos, de cobre (0.05), Bolsos de mano (0.05), ferroníquel (0.04). Los demás extractos, esencias y concentrados de café (0.03), Pasta de cacao sin desgrasar (0.02), hullas térmicas (0.02), mangos preparados o conservados (0.01), peces ornamentales (0.01). Para más información ver cuadro número 3.

² Bermúdez Quintero, Marco Aurelio y Álvarez Rubiano, Martha Cecilia. 2010. Corea del Sur: Dinámica Comercial y Relaciones Bilaterales con Colombia. Bogotá: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2010. OEE-04.

CUADRO NÚMERO 4

Productos con indicador positivo en el IBCR 2012

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ICBR
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estanoados.	0.5094154
4106400000	Cueros y pieles de reptil curtidos o "crust", incluso divididas pero sin otra preparación.	0.253514
0811200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidas en agua.	0.1781669
7406200000	Polvo de estructura laminar: escamillas de cobre.	0.16362842
3824909100	Maneb, zineb, mancozeb.	0.14182752
9013890000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.	0.14061603
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0.13782167
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	0.09614232
4103200000	Cueros y pieles en bruto, de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o cons.	0.09006383
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre, con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre.	0.05743011
7404002000	Los demás desperdicios y desechos, de cobre.	0.05679671
4202210000	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural.	0.05474084
7202600000	Ferroníquel.	0.04925985
2101110090	Los demás extractos, esencias y concentrados de café.	0.03872791
9503099100	Globos de latex de caucho natural.	0.03136111
0901190000	Los demás cafés sin tostar, sin descafeinar.	0.02714868
1803100000	Pasta de cacao sin desgrasar.	0.02599344
1806209000	Los demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques o barras con peso superior a 250 g.	0.02531322
9701100000	Pinturas y dibujos hechos totalmente a mano con exclusión de los dibujos de la partida 49.	0.02280021
4104110000	Cueros y pieles, curtidos, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (0.	0.02017581
2008930000	Mangos preparados o conservados de otra forma, incluso con adición de azúcar u otro edul.	0.01792295
7402210000	Alambres de aleaciones a base de cobre-zinc (latón).	0.01641464
4202919000	Los demás artículos similares a los mencionados anteriormente en este capítulo, con la su.	0.01489319
0303110000	Peces ornamentales de agua dulce, vivos.	0.01462358
2106904000	Autolizados de levaduras.	0.01388564
9701900000	Los demás artículos manufacturados decorados a mano: "collages" y cuadros similares.	0.01256442
4202111000	Bañales, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de cuero, con la superficie exterior de.	0.01249764
4113000000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminaados, de reptil.	0.01200888
0510001000	Bills, incluso desecada, gándulas y demás sustancias de origen animal, utilizadas para la p.	0.01063148
0402210000	Alambres de alea amarilla (brass) (titanium albacares), congelados, excepto higuados, nuev.	0.00920324
4104400000	Los demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("cr.	0.00861948
4911910000	Estampas, grabados y fotografías.	0.00843251
7201100000	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición.	0.00748493
1701140000	Los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante en estado.	0.00672441
4302190000	Los demás pieles curtidas o adobadas, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar.	0.00644162
9805000000	Menajes.	0.00493529
8802209000	Los demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 Kg.	0.00380904
5203421000	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts, de tejidos (0.	0.00317852
9603199000	Los demás flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos.	0.00306029
4202310000	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras), con la superficie exterior de cuero na.	0.00340396
6201920000	Anoraks, cazadoras y artículos similares de algodón, para hombres o niños, excepto los art.	0.00294941
5001760000	Papeas (gaitas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congel.	0.00256896
6813890000	Los demás guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, ar.	0.00251802
5704001000	Coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados.	0.00241982
1701999000	Los demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	0.00220323
8417690000	Los demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la mis.	0.00212125
7204210000	Desperdicios y desechos de acero inoxidable.	0.00201301
0603900000	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, tenidos,	0.00167626
3912310000	Carboximetilcelulosa y sus sales.	0.00162226
5101100100	Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.00 mm.	0.00149988
6110390000	Sustieros (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluidos los "se.	0.00149209
5004902900	Los demás medicamentos para uso humano.	0.00145724
0901212000	Café tostado, sin descafeinar, molido.	0.00142821
5101500000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0.00129411
4101500000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg, de bovino (incluido el búfalo) o	0.00117102
5102600000	Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	0.00106017

Fuente: DANE. Cálculos propios.

ii) Índice de Balassa (IB)

Este índice se construyó con la proporción de exportaciones por producto realizadas por Colombia a Corea sobre las exportaciones totales de Colombia a Corea en el año 2012 y esto dividido con la proporción de exportaciones por producto realizados por Colombia hacia el mundo sobre las exportaciones totales por Colombia al mundo 2012. Si el índice es mayor a 1 existen ventajas y si es menor que 1 está en presencia de desventajas.

Para el año 2012 se encontró que las líneas arancelarias que presentaron un indicador mayor a 1 sobresalen: Grabados, estampas y litografías originales (180), los demás dispositivos, aparatos e instrumentos de óptica (171), fungicidas (147), Paneles de cristal líquido LCD o de plasma (128), desperdicios desechos de hierro o acero (93), las demás guarniciones de fricción (86), Polvo de estructura laminar (83), Aparatos de diagnóstico para exploración ultrasónica (ecografía) (68), Alambres de aleaciones a base de cobre-zinc (latón) (53), las demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura (49), Cueros y pieles de reptil curtidos (48), Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas (45), Estampas, grabados y fotografías (16), Bolsos de mano (11).

Para más información ver cuadro número 4.

Exactamente 46 productos coinciden en un IBCR positivo y un IB mayor que 1 (ver cuadro número 5), esto evidencia la competitividad de estos productos respecto a Corea.

La importancia de determinar qué tan competitivos son nuestros productos en la economía sur-

Específicamente el sector agrícola (muy protegido por la República de Corea) el ALC negoció preferencias con reducciones graduales en el 99% de las líneas arancelarias que finalmente conducirían después de un plazo a eliminación total de los aranceles. Dentro de los productos de interés colombianos el café verde tiene acceso inmediato, las preparaciones de café tienen plazo máximo de 3 años; las flores tienen un plazo máximo de desgravación total de 5 años para los claveles, rosas y otras. El banano que tiene un arancel del 30% se eliminará en 5 años; las frutas y hortalizas tienen un desmonte gradual que van en plazos entre 5, 7 y 10 años; el tabaco tiene un desmonte del arancel en 10 años y los cigarrillos en 15 años; el arancel del 35% en el azúcar se eliminará totalmente en un plazo de 16 años, el alcohol etílico eliminará el arancel del 270% en 16 años y para el etanol en 5 años; para la carne de bovino desmonte gradual del arancel en 19 años con salvaguardia en el primer año en 9.900 toneladas con un crecimiento del 2% anual para los cortes finos; la carne de cerdo desmonte en los plazos de entre 10 y 16 años; para la avicultura se pactó la eliminación de los aranceles en plazos que van entre 10, 12 y 16 años; para los productos quesos, arequipes, leche descremada, lactosueros la eliminación entrará en un periodo entre 10 y 16 años, las bebidas lácteas tienen un desgravación inmediata y la leche en polvo tiene un contingente de 100 toneladas. Corea por su parte tendrá acceso al mercado colombiano en el 95% del universo arancelario agrícola OMC.

• Acceso a Mercados Bienes No Agrícolas

Esta sección tiene como objetivo lograr acceso libre de aranceles de manera inmediata para la oferta exportable actual y potencial de bienes del sector industrial colombiano y el desmonte de medidas no arancelarias que de manera injustificada afectan los flujos comerciales.

Se garantiza el trato nacional a las mercancías importadas entre las partes; se reafirman los derechos y obligaciones en materia del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC; y se hacen compromisos de eliminación de aranceles en plazos determinados.

Oferta de Corea del Sur a Colombia

Oferta a Junio 12 de 2012	Número de Líneas	Part. %	Impto Corea de Colombia-2011-US\$Miles	Part. %
0	9.523	92,4%	116.199	45,0%
3	187	1,8%	82.985	32,1%
5	232	2,3%	58.568	22,7%
7	78	0,8%	392	0,2%
10	258	2,5%	-	0,0%
12	20	0,2%	-	0,0%
16	3	0,0%	-	0,0%
E	2	0,0%	-	0,0%
Total general	10.303	100,0%	258.144	100,0%

De conformidad con el cuadro anterior, Colombia logró la desgravación inmediata para el 92,4% de las líneas arancelarias que clasifican los bienes industriales y el 45% del monto de las exportaciones realizadas a Corea del Sur en 2011. En 5 años se desgravará el ciento por ciento de las ventas de

bienes industriales efectuadas al mercado coreano. Es del caso aclarar que la desgravación mayor a 5 años, corresponde a bienes de los sectores de la pesca y madera.

Oferta de Colombia a Corea del Sur

Oferta a Junio 12 de 2012	Número de Líneas	Part. %	Impto Col- de Kor-2011	Part. %
0	3.873	61,5%	324.359.127	26,4%
3	31	0,5%	723.806	0,1%
5	1.473	23,4%	222.990.906	18,1%
7	492	7,8%	69.482.056	5,7%
9	1	0,0%	36.610.203	3,0%
10	414	6,6%	540.640.869	44,0%
12	11	0,2%	34.581.331	2,8%
(*)	1	0,0%	117.070	0,0%
Total general	6.296	100,0%	1.229.505.368	100,0%

(*) 5 years For all items, but 7 years for Finned Evaporator

Por su lado, Colombia liberará un 63% de las líneas arancelarias industriales de inmediato entre las cuales se encuentran maquinaria, resinas petroquímicas, productos químicos y siderúrgicos, autopartes y algunos productos farmacéuticos, un 23% de los bienes industriales en 5 años como los neumáticos y pequeños electrodomésticos, un 7% en 7 años incluidas las baterías y pilas, el 6% en diez años correspondientes a los automóviles, camiones y un 0.2% en 12 años que son la línea blanca es decir refrigeradores y congeladores.

Específicamente de los 46 productos competitivos para entrar en el mercado de Corea que se encontró en el análisis de la sección anterior con los indicadores de dinamismo comercial, se tiene que 70% de estos entrarán con cero arancel inmediatamente sea puesto en vigencia el acuerdo (café sin tostar, fungicidas, cueros y pieles, maletas, bolsos de mano, carteras, globos de látex, etc.) un 10% están en categoría 3 es decir “los aranceles de las mercancías originarias incluidas en los ítems de la categoría de desgravación “3” en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1° de enero del año tres” entre otros productos el cacao y algunos medicamentos, otro 10% están en la categoría 5 (5 años para productos como los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante en estado sólido, levadura, peces ornamentales), un 4% en categoría 7 (7 años) para atunes, Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, una línea arancelaria en 10 años (mangos) y solamente uno está excluido del acuerdo que son las Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas y quedó con un arancel del 18%. (Ver Cuadro número 6).

Lo anterior nos indica que nuestros productos competitivos quedaron en su mayoría muy bien negociados dado que solo uno tendrá arancel en el futuro y el 70% tendrá desgravación inmediata.

De otro lado, se establecen el Comité de Comercio de Mercancías y se definen sus funciones.

De trascendental importancia resulta el mantenimiento de los mecanismos de exoneración aran-

celaria para la importación de materias primas, que en Colombia se aplican bajo los esquemas de Plan Vallejo y Zonas Francas, para elaborar bienes a ser exportados a Corea bajo las preferencias acordadas, previo cumplimiento de las normas de origen. Asimismo se destaca como muy positivo para Colombia, el mantenimiento de algunas medidas para la importación de bienes usados, re-manufacturados, recuperados, vehículos usados y nuevos de años anteriores, los controles de calidad al café exportado y las contribuciones que los productores hacen sobre las exportaciones de café y de esmeraldas.

CUADRO NÚMERO 6
Productos con indicador positivo en el IB
y IBCR 2012 y tabla de arancel negociada
en el ALC con Corea

PARTIDA ARANCELARIA	PARTIDA ARANCELARIA	ARANCEL	CATEGORIA
030110000	Peces ornamentales de agua dulce, vivos	10	3
030320000	Huevos de aleta amarilla (rabitos) (Thunnus albacares), congelados, excepto ligados, huevos y liofilos	10	3
051000000	Bilis, incluso desecada; gámbidos y demás sustancias de origen animal, utilizadas para la preparación de p...	8	3
081120000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, sin coque o cocidas en agua o vapor, cong...	32	7
090119000	Los demás café sin tostar, sin descafeinar	2	0
170140000	Los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante en estado sólido	9	5
180300000	Pasta de cacao sin desgrasar	5	3
190500000	Casas en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	3
190620000	Las demás preparaciones alimenticias que contienen cacao, en bloques o barras con peso superior a 2 kg	5	3
200410000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	19E	3
200899000	Mangos preparados o conservados de otra forma, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alca...	45	10
210110000	Los demás extractos, esencias y concentrados de café	8	3
210940000	Autorizados de levaduras	8	3
270120010	Hulla termicas	0	0
300492000	Los demás medicamentos para uso humano	8	3
382499100	Maneb, zineb, mancozeb	6,5	0
410200000	Cuernos y pieles en bruto, de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otr...	1	0
410410000	Cuernos y pieles, curtidos, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "we...	5	0
410490000	Los demás cuernos y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("cuero")	5	0
410492000	Cuernos y pieles, de reptil, curtidos o "cuero", incluso divididas pero sin otra preparación	5	0
411330000	Cuernos preparados después del curtido o secado y cuernos y pieles apereginados, de reptil, incluso dividi...	5	0
420211000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno, con la superficie exterior de cuero natural, c...	8	0
420220000	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero re...	8	0
420230000	Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras), con la superficie exterior de cuero natural, de cuero re...	8	0
420299000	Los demás artículos similares a los mencionados anteriormente en este capítulo, con la superficie exteri...	8	0
430190000	Las demás pieles curtidas o adobadas, incluso sin la cabeza, colas o patas, sin ensamblar	5	0
461151200	Papeles y cartones blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2, recubiertos o revestidos por ambas car...	0	0
691191000	Estampas, grabados y fotografías	0	0
630190000	Anoraks, cazadoras y artículos similares de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de punto	13	0
681380000	Las demás guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaqu...	8	0
720300000	Ferromolinos	3	0
720410000	Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición	0	0
720430000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estalados	0	0
740400010	Desperdicios y desechos, de cobre, con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	0	0
740400090	Los demás desperdicios y desechos, de cobre	0	0
740620000	Pulvo de estructura laminar: escamillas de cobre	8	0
740630000	Hambres de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	8	0
760200000	Desperdicios y desechos, de aluminio	0	0
847160000	Los demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	0
880200000	Los demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	0	0
901389000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte	8	0
950309910	Juegos de latex de caucho natural	8	0
960991000	Los demás artículos y partes de estos artículos similares (incluidos los capacitors y saltafuegos), excepto...	8	0
970110000	Pinturas y dibujos hechos totalmente a mano con exclusión de los dibujos de la partida 49 04	0	0
970990000	Los demás artículos manufacturados decorados a mano: "collages" y cuadros similares	0	0
970200000	Grabados, estampas y litografías originales	0	0

Fuente: DANE y MINCOMERCIO cálculos propios.

Reglas de Origen

Este capítulo tiene como objetivo definir los criterios de calificación para garantizar que solo las mercancías originarias, es decir mercancías totalmente obtenidas, y las elaboradas a partir de materiales originarios o no originarios, de los países que suscriben este Acuerdo, se beneficien de tratamiento arancelario preferencial acordado.

Administración Aduanera y Facilitación al Comercio

Con este capítulo se busca facilitar y simplificar los procedimientos aduaneros, mediante el uso de estándares internacionales, la obtención de resoluciones anticipadas en materia de origen, clasificación y criterios de valoración. Se acuerda un marco de cooperación aduanera para la prevención del delito e infracciones a la legislación aduanera de las partes, se acuerda un sistema de consultas bilaterales y se crea un subcomité para tratar los asuntos de este capítulo.

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Este capítulo tiene como objetivo proteger la salud humana, animal y vegetal minimizando los efectos negativos de dichas medidas en el comercio bilateral. Las partes reafirman sus obligaciones bajo el Acuerdo MSF de la OMC, tomando en cuenta guías procedimientos e información del Codex Alimentarius, la International Plant Protection Convention (IPPC) y la World Organization for Animal Health (OIE).

También el capítulo busca facilitar los trámites para el acceso de productos agropecuarios entre las partes, y adicionalmente se establece un comité que funcionará como un canal privilegiado para solucionar aspectos relacionados con estas medidas.

Obstáculos Técnicos al Comercio

Este capítulo tiene como centro la facilitación del comercio entre las partes, procurando que las normas, los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio. Con este fin, las partes se comprometieron a elaborar los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con base en normas y orientaciones internacionales, las partes se reconocerán el mecanismo de equivalencias de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; se fortalecerá la cooperación en diversas materias relacionadas con este capítulo; se creó un comité con sus funciones para facilitar la implementación y cumplimiento de este capítulo, entre otras.

Defensa Comercial

Este capítulo comprende dos secciones: una sobre medidas de salvaguardia y otra sobre medidas antidumping y compensatorias. El capítulo define reglas que permiten salvaguardar los intereses de los productores en su mercado interno, así como en el de exportación, por la vía del establecimiento de salvaguardias y derechos correctivos de las prácticas desleales de dumping y subsidios.

El capítulo establece criterios y condiciones para imponer salvaguardias bilaterales y en cuanto a derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardia global, el capítulo busca reafirmar los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio (OMC). Así mismo, se mantiene la jurisdicción exclusiva de la OMC en asuntos de solución de diferencias en estas materias.

Inversión

Este capítulo tiene como objetivo el establecimiento de un marco jurídico, justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte. Con este objetivo las partes otorgarán trato nacional y trato de Nación más favorecida a las inversiones de la

otra en su territorio. Se establecen estándares internacionales de protección a la inversión como mecanismo para promover las inversiones entre las partes; se acuerda la no expropiación de manera ilegal, sino ajustada a los procedimientos establecidos con el pago de una indemnización apegada al debido proceso, entre otros asuntos se buscan unas reglas transparentes para los inversionistas de ambas partes.

Comercio Transfronterizo de Servicios

El objetivo del capítulo es establecer disciplinas para reducir las distorsiones y el trato discriminatorio en el comercio de servicios (normas, leyes, reglamentos), estableciendo condiciones de certidumbre y transparencia a los proveedores de servicios de ambos países. Las partes se comprometieron a otorgarse trato nacional y trato de nación más favorecida. Así mismo, en acceso a los mercados las partes no podrán imponer restricciones numéricas, expresadas como umbrales máximos, al número de prestadores de servicios, al valor total de las transacciones de servicios, al número de operaciones de servicios, o al número empleados que un prestador de servicios de una parte considere necesarios para prestar un servicio en la otra parte. Adicionalmente, esta disciplina establece que por ejemplo, Corea no podrá exigir a un proveedor de servicios de Colombia que se constituya bajo un tipo de entidad jurídica específica, o que se asocie con empresas locales para poder suministrar el servicio.

En cuanto a Presencia Local (PL), se establece que para poder prestar un servicio de forma transfronteriza hacia Corea, ese país no podrá exigir a los proveedores de servicios de Colombia que se establezcan o mantengan oficinas de representación o de cualquier otra forma de empresa en Corea, ni tampoco imponer condiciones de residencia para tal fin.

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Este capítulo tiene como principal objetivo facilitar la obtención de visas y documentos relacionados para desarrollar las actividades de las personas de negocios que además cumplan con los requisitos señalados en los diferentes artículos. Con esto, los beneficios obtenidos en los demás capítulos del acuerdo se refuerzan y se complementan, pues la entrada al otro país y la estadía temporal se otorga a un conjunto bastante amplio de personas de negocios que necesiten desplazarse físicamente entre los dos países.

Telecomunicaciones

El capítulo de telecomunicaciones busca establecer reglas para fomentar y facilitar el acceso y uso de las redes públicas de telecomunicaciones de manera tal que no sean obstáculo para la prestación de servicios de telecomunicaciones y garanticen la libre competencia y la estabilidad para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Comercio Electrónico

Este capítulo busca comprometer a los países en el fortalecimiento y promoción de este tipo de comercio, brindando las garantías de seguridad necesarias y facilitando su uso con la eliminación o reducción de los obstáculos que lo amenazan. Así mismo, es necesario resaltar las grandes oportunidades que el comercio electrónico tiene para el desarrollo económico y tecnológico del país. Entre lo pactado, se puede mencionar que no se aplicarán derechos aduaneros en las operaciones de comercio exterior para los productos comercializados y entregados electrónicamente. Este capítulo es fundamental en la promoción del Sector de Software como Sector de Talla Mundial puesto que se podrán aprovechar los mecanismos de cooperación para incursionar en las nuevas tecnologías y fortalecer la transferencia tecnológica.

Política de Competencia y de Protección al Consumidor

El capítulo de competencia y defensa del derecho del consumidor busca desestimular a las empresas a incurrir en prácticas anticompetitivas que puedan menoscabar los beneficios del Acuerdo y deteriorar el acceso a los mercados. El capítulo incluye compromisos de implementación de leyes y políticas de competencia, cooperación, consultas, notificaciones y asistencia técnica, que le permitan a las Partes perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio.

Contratación Pública

El objetivo del capítulo es brindar a las empresas colombianas y coreanas procedimientos transparentes y no discriminatorios en los procesos de contratación de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, incluidas entidades especiales, subcentrales y empresas de gobierno.

El capítulo incluye compromisos que se tienen en otros acuerdos en temas como publicidad de las contrataciones, uso de medios electrónicos, modalidades de contratación y revisión de impugnaciones, los cuales buscan promover la participación de las empresas en los respectivos mercados de contratación pública.

Adicionalmente, se pactaron compromisos en materia de cooperación para apoyar la participación de nuestras Pymes, tales como el intercambio de información de experiencias, desarrollo y uso de medio electrónicos de comunicación en sistemas de licitaciones públicas y el fortalecimiento de capacidades institucionales incluyendo la capacitación de funcionarios públicos.

Derechos de Propiedad Intelectual

La negociación de este capítulo tiene como objetivo asegurar protección adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual, manteniendo un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público.

El capítulo de propiedad intelectual está compuesto por 10 artículos, referentes a objetivo, obligaciones internacionales, protección mínima, principios básicos, disposiciones generales, marcas, derecho de autor y derechos conexos, observancia, medidas en frontera, transferencia de tecnología y cooperación.

Con este capítulo se aseguran los niveles de protección establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC y los Tratados de la OMPI de los cuales Colombia y Corea son parte y se busca incentivar y facilitar la Transferencia de Tecnología particularmente hacia nuestro país, dado el alto estándar de Corea del Sur en ese tema.

Comercio y Desarrollo Sostenible

Este capítulo tiene como objetivo propender por el cumplimiento de las directrices medioambientales y laborales en cada una de las partes, coadyuvando al logro del desarrollo sostenible; procurando que la debida observancia de las normas en estas áreas, no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.

Con este capítulo se privilegia un enfoque cooperativo para contribuir al cumplimiento de los estándares de protección ambiental y laboral de cada una de las Partes; se reafirma el principio de soberanía sobre nuestros recursos naturales y diversidad biológica, reconociendo la importancia del conocimiento tradicional, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales; se desarrollan buenas prácticas de transparencia e intercambio de información; y se establece un plan de cooperación que permite afianzar los lazos en estas materias (laboral y ambiental).

Cooperación

Este capítulo tiene como objetivo fortalecer la cooperación mutua que contribuya a la implementación y aprovechamiento del Acuerdo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y maximizar los beneficios para las partes, de acuerdo con las estrategias y los objetivos de las políticas nacionales. En el ámbito de industria, las partes acordaron fortalecer y desarrollar la cooperación en materia comercial, de inversiones y tecnología, de lo cual podrán sacar provecho las industrias de autopartes y automóviles, cosméticos y cuidado personal, textiles y diseño de modas, electricidad y bienes conexos, software y tecnologías de la información, turismo de salud y electrodomésticos.

Transparencia

En este capítulo se establece la obligación de las Partes de publicar sus normas y procedimientos relacionados con las disciplinas reguladas en el Acuerdo. Se asegura que entre las Partes exista un intercambio fluido de información relacionada con sus normas internas que pudiesen tener efecto en materia comercial, así como el debido proceso y el

derecho a que los particulares puedan interponer recursos dentro de los procedimientos administrativos de las Partes.

Disposiciones Institucionales

Este capítulo crea la Comisión y se le otorgan sus funciones; se crean los puntos de contacto entre las partes y se listan todos los órganos creados bajo los diferentes capítulos del acuerdo.

Solución de Controversias

Los objetivos de este capítulo son: contar con un mecanismo que se aplique al mayor número de temas posibles y se asegure el cumplimiento de obligaciones en todos los casos; garantizar que las Partes cuenten con instancias previas al establecimiento del Panel Arbitral, en aras de llegar a una solución mutuamente aceptada; evitar que la conformación del Panel Arbitral dependa únicamente de la voluntad de las partes y establecer un mecanismo que permita nombrar y constituir el grupo arbitral de manera expedita; garantizar que el Panel Arbitral cuente con reglas y estándares en sus procedimientos, que garanticen la objetividad y el buen juicio de los panelistas; y contar con un procedimiento que no requiera del previo acuerdo de las partes para el desarrollo de sus etapas.

Excepciones

El capítulo comprende las excepciones generales derivadas de los artículos XX GATT y XIV del GATS para unos capítulos en particular; excepciones en seguridad nacional, tributación y divulgación de la información.

Disposiciones finales

Este capítulo incluye reglas que permiten garantizar, a lo largo de la implementación y aplicación del Acuerdo, seguridad jurídica y transparencia entre las decisiones administrativas de las Partes; los puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes, lo cual permite una mayor eficiencia en la administración del Acuerdo; y una cláusula de aplicación provisional del Acuerdo, que garantiza una pronta aplicación del mismo a favor de los intereses de las Partes.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición

Dese primer debate ante la Comisión Segunda del Senado de la República al Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea"*, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

Cordialmente,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Carlos Fernando Mota Solarte, Juan Fernando Cristo, honorables Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Acuerdo mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Carlos Fernando Motoa Solarte, Juan Fernando Cristo Bustos,
honorables Senadores de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2013 SENADO

por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea.

Bogotá, D. C., miércoles 5 de junio de 2013

Honorable Senador

IVÁN JOSÉ CLAVIJO CONTRERAS

Vicepresidente

Comisión Cuarta Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

Señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo encomendado, por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156

de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado**, por medio de la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes de la Guerra de Corea en los siguientes términos:

Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado es de autoría de los honorables Senadores de la República **Myriam Paredes Aguirre y Carlos E. Barriga Peñaranda**, fue radicado el día 2 de abril de 2013 ante la Secretaría de la Corporación. Posteriormente el proyecto de ley fue trasladado a la Comisión Cuarta Constitucional por ser de su competencia y designado como ponente para rendir ponencia para primer debate al honorable Senador José Francisco Herrera Acosta.

Contenido del proyecto de ley

La iniciativa consta de tres artículos, que se describen en los siguientes aspectos:

El artículo 1° determina la creación de un subsidio mensual equivalente a 2 (dos) salarios smmlv el cual sería destinado a cada veterano de que trata esta ley; el artículo 2° declara el 23 de marzo como Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea; en el tercero determina la entrada en vigencia de la ley.

Importancia de la Guerra de Corea para el mundo

La Guerra de Corea constituye uno de los hitos en la historia del siglo XX, toda vez que sus causas y consecuencias aún se encuentran vigentes. Si bien se enmarca en un periodo histórico conocido como “La Guerra Fría”, dicho enfrentamiento bélico se produjo por la invasión en 1950 por parte de tropas norcoreanas a la República de Corea (Corea del Sur) con la misión de imponer un régimen totalitario en toda la Península Coreana. Como consecuencia de la amenaza en la que se encontraba la democracia en esa parte del globo, la ONU mediante el Consejo de Seguridad decidió autorizar, por primera vez en la historia, el uso de la fuerza para asegurar la democracia. Como consecuencia de esa decisión varios países de todo el mundo enviaron batallones para combatir en ese conflicto, y Colombia fue la única nación latinoamericana que respondió al llamado y asistió con el “Batallón Colombia”.

Asimismo, la Guerra de Corea se considera el primer episodio bélico en la Guerra Fría, toda vez que en ella se enfrentaron los dos bloques que dividirían al mundo por más de 40 años. Tanto Estados Unidos como la URSS encontraron acción en el territorio coreano, toda vez que cada superpotencia apadrinó a uno de los países en contienda. La causa de ese amparo se remonta a 1945, cuando con el fin de la Segunda Guerra Mundial, los aliados dividieron el territorio liberado en zonas de influencia, de acuerdo a las conferencias que habían adelantado en Yalta y Potsdam los Jefes de Estado de la URSS, EE UU y el Reino Unido. De conformidad

a los acuerdos alcanzados la Península de Corea, la cual estaba invadida por Japón, fue fraccionada en dos partes a través del paralelo 38°. Fue así como se instauraron dos regímenes totalmente distintos en una nación que fue una sola durante siglos y en cuestión de días pasó a ser dos países, en donde la del norte era comunista y la del sur capitalista.

Los bandos que se enfrentaron durante los tres años que duró la guerra estaban claramente demarcados por su filiación ideológica; por un lado se encontraba Corea del Sur con el apoyo de la ONU y en especial de los Estados Unidos de América y por el otro estaba el bloque comunista liderado por Corea del Norte y la República Popular de China, pero tras bambalinas y otorgando una gran ayuda militar y estratégica la URSS colaboró.

Durante tres años se adelantaron una serie de combates entre dos contendientes que tenían visiones totalmente distintas, el maniqueísmo entre capitalismo y comunismo fue el común denominador en este periodo. Cerca de 3 millones de personas perdieron la vida en este combate, número cercano a la población total de Uruguay actualmente, por lo que se considera una de las guerras más mortíferas de la segunda parte del siglo XX.

El fin de esta guerra se alcanzó en 1953 con un Armisticio firmado entre las dos partes, cuando ya se adelantaba una guerra de desgaste y trincheras, muy parecida a lo sucedido en la Línea *Magnot* en la Primera Guerra Mundial. La frontera que existía antes de la guerra no fue realmente modificada, y se estableció que el paralelo 38° fungiría como límite territorial entre las devastadas naciones.

Importancia del Batallón Colombia

Mediante el Decreto número 3927 de 1950 del 26 de diciembre, el presidente Laureano Gómez creó el Batallón de Infantería número 1 Colombia, compuesto por 5.100 soldados (4.314 de infantería y 786 de la marina), el cual fue uno de los pelotones más recordados por los actores de ese conflicto bélico. Encontrándose adscrito al Ejército de los Estados Unidos de América, estuvo involucrado en las batallas más significativas de ese evento histórico.

La primera operación que desarrollaron fue en la desocupada capital de Corea del Sur, Seúl era para esa época un lugar donde reinaba la destrucción y la muerte. Fue en esa locación donde el Batallón Colombia ayudó a rescatar a los sobrevivientes que había dejado el ataque norcoreano y su consiguiente bombardeo aéreo.

Ahora bien, el primer escenario en el que encontraron resistencia los combatientes colombianos fue el 7 de agosto de 1951 cuando una compañía cafetera incursionó en territorio enemigo en búsqueda de una colina donde se ubicaba una posición china de artillería. Para relatar esta batalla qué mejor que el testimonio del General (r) Valencia que participó en dicha contienda:

“apenas íbamos ascendiendo el declive, venían las granadas chinas rodando por la pendiente. Vi

que la cosa se nos estaba deteniendo ahí, y le pedí al capitán White que me apoyara por los flancos. Entonces llegué a donde el subteniente Serrano y le dije: ¡Al asalto, esto nos lo tomamos! Empezamos a avanzar otra vez y las granadas seguían rodando. El cabo Walter de Luca, al lado mío, me dijo: ‘¡Mi capitán, a su izquierda!’ Vi el humo de una granada y me tiré al suelo. Las esquirlas me golpearon el casco. Tan fuerte fue la explosión al pie del oído que pensé que me había destrozado la cara. Solo veía tierra y humo. Me dio un coraje tremendo. Grité: ¡Viva Colombia! y me lancé al ataque. Nos tomamos el cerro y desde allá dirigí el fuego de artillería contra el grueso del dispositivo chino”¹.

El sacrificio rendido por el Batallón Colombia fue grande toda vez que 639 compatriotas murieron por cuenta de fuego enemigo. Entre las hazañas alcanzadas por este cuerpo de infantería se resalta la defensa de “*Old Baldy*” en donde el Ejército Rojo Chino, atacó incesantemente esa posición defendida por Colombia en un combate que enfrentó a cerca de 400 colombianos contra casi un millar de chinos. Dicho enclave fue defendido con la vehemencia y el valor característico de los soldados colombianos, que se ganaron la admiración y el reconocimiento de todas las fuerzas aliadas por su invaluable sacrificio.

El saldo total de la guerra para las tropas colombianas fue de 639 bajas en combate, representando un poco más del 15% de los combatientes nacionales. No en vano y una vez terminado el enfrentamiento bélico, Corea del Sur erigió un monumento en honor a los combatientes colombianos en la ciudad de *Incheon*, el cual reza lo siguiente:

“Gallardos soldados de Colombia, nacidos en el espíritu del Mar Caribe

Pusisteis en alto el estandarte de las Naciones Unidas

Y luchando por la libertad y por la paz, 611 de vuestros nobles guerreros

Vertieron por último la sangre para vuestra eterna memoria

Erigimos aquí y dedicamos este monumento”.

Pero la valentía colombiana no solo quedó plasmada en un monumento, el General Bryant del ejército estadounidense encargado de la División 24, quien había combatido en la Segunda Guerra Mundial y para ese entonces había sido reasignado para combatir en Corea, rindió un gran honor al Batallón Colombia al decir: *“pensé que lo había visto todo en guerras, pero todavía me faltaba conocer al soldado colombiano”².*

La entrega y total desprendimiento fueron las características del soldado colombiano, sin impor-

¹ Tomado de: Valencia, G. (. (10 de noviembre de 2010). Sesenta años después, ¿qué ganamos en la guerra de Corea? (M. I. Rueda, Entrevistador).

² Tomado de: Valencia, G. (. (10 de noviembre de 2010). Sesenta años después, ¿qué ganamos en la guerra de Corea? (M. I. Rueda, Entrevistador).

tar las circunstancias y lo adverso del escenario siempre puso por delante su integridad antes de sacrificar su posición. Guerreros comprometidos con los valores de la democracia, con arrojo se lanzaron al combate, entendiendo que su sacrificio no era solo en pos de una Nación sino de la humanidad misma y de la posibilidad que los pueblos decidan su propio futuro sin injerencia externa.

Fundamentos legales y constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 num. 1 faculta al Congreso de la República interpretar, reformar y derogar las leyes; igualmente se encuentra desarrollado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que sea competencia de las Comisiones Cuartas Constitucionales del Congreso, las encargadas de estudiar y tramitar este tipo de iniciativas legislativas.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al Ejecutivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2009 con magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio expuso: “que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

“(…) la Corte Constitucional ha establecido 1) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Así mismo la corte ha señalado, “que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inenquible, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”.

La Corte Constitucional aclara, que una cosa es “autorizar” y otra muy distinta “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Aparte de los precedentes argumentos de viabilidad de la presente iniciativa legislativa, es menester reconocer que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, determinando que deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa. La misma norma legal determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto, considerándose como un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien asesorará mediante su concepto el impacto fiscal que este puede tener, sin embargo, no sobra anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedibilidad en el trámite legislativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efecti-

va de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto 1. El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, y 2. Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez estudiada la iniciativa y la jurisprudencia anteriormente determinada, se pretende articular la iniciativa con la normatividad existente, para lo cual es preciso eliminar las cifras de que habla el artículo 3°, toda vez que las mismas se convierten en una orden imperativa para la implementación de un subsidio lo que generaría un impacto fiscal directo, adicionalmente cabe aclarar que la cifra no se encuentra justificada ni la eficiencia de las mismas, la anterior proposición se ciñe a la reglamentación contenida en la Ley 5ª del 17 de junio de 1992 en los artículos 158 que trata la discusión de la ponencia, el artículo 160 que contiene la presentación de enmiendas, en especial el artículo 162 que desarrolla las enmiendas al articulado, así mismo modificar el artículo 2° en el sentido que

la fecha a la que se refiere no expresa el sentir de los combatientes, si no por el contrario el día 23 de marzo fecha en la cual se dio la batalla de “*old Baldy*”, por otro lado se excluye el artículo 3° ya que en la actualidad existe un monumento en honor a los combatientes colombianos en la guerra de Corea.

MODIFICACIONES PROPUESTAS SON:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual con destino a cada veterano de que trata esta ley, a este subsidio solo podrán acceder quienes puedan certificar que sus ingresos mensuales son inferiores a dos (2) smmvl.

Artículo 2°. El artículo 2° del Proyecto de ley número 232 de 2013 quedará así:

Artículo 2°. Día Nacional de los Combatientes colombianos en la Guerra de Corea: Declárese el 23 de marzo como el Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea. El Estado deberá promover la mayor información sobre este conflicto bélico y el sacrificio que los nacionales colombianos hicieron.

Se elimina el artículo 3° del Proyecto de ley número 232 de 2013, por lo tanto el artículo 3° propuesto será el siguiente:

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado, *por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea* con las modificaciones propuestas en este informe de ponencia.

De los honorables Senadores,

José Francisco Herrera Acosta,

Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2013 SENADO

por la cual se reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual con destino a cada veterano de que trata esta ley, a este subsidio solo podrán acceder quienes puedan certificar que sus ingresos mensuales son inferiores a dos (2) smmvl.

Artículo 2°. Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea: Declárese el

23 de marzo como el Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea. El Estado deberá promover la mayor información sobre este conflicto bélico y el sacrificio que los nacionales colombianos hicieron.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Francisco Herrera Acosta,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185
DE 2012 SENADO, 125 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2013.

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*, con pliego de modificaciones.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue presentado por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba, el 13 de octubre de 2011, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Desde el año 2004, el Ministerio de Cultura ha venido presentando ante el honorable Congreso iniciativas en lo relacionado al Patrimonio Cultural Sumergido, recordemos el Proyecto de ley número 214 de 2004 Senado, presentado por la doctora María Consuelo Araújo. Lo anterior demuestra el interés del Estado colombiano por reglamentar y establecer una normativa clara para esta materia.

El proyecto de ley se encuentra fundamentado en varias razones que su autor Ministerio de Cultura expone a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acogiendo lo manifestado por el Ministerio de Cultura, el Patrimonio Cultural Sumergido, de acuerdo con la definición de ley, está constituido por bienes tales como los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas

constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

Esta iniciativa que pretende crear un puente entre la academia y los otros actores involucrados, define y legisla sobre las actividades que se pueden desarrollar alrededor del Patrimonio Cultural Sumergido.

En los últimos años, el campo del patrimonio cultural subacuático se ha fortalecido como resultado del creciente interés de entes multilaterales, países, y sectores académicos y científicos por la protección, investigación y divulgación de aquellos vestigios materiales y paisajes que se encuentran bajo aguas marinas o interiores y que constituyen referentes únicos de procesos y prácticas históricas y culturales de orden global y local.

Igualmente, se ha venido configurando una problemática de índole jurídica en torno al estatuto de las especies náufragas como Patrimonio Cultural Sumergido.

En correspondencia con una política de Estado que propende de manera manifiesta por la protección del patrimonio cultural y del patrimonio arqueológico en particular, considerado como un bien de la nación inalienable, inembargable e imprescriptible (Constitución Nacional de 1991, artículos 8º, 63 y 72), se ha desarrollado una normativa que asimila a este último el tratamiento de las especies náufragas (Ley 397 de 1997, artículo 9º).

No obstante, esta política ha encontrado dificultades en ciertas ambigüedades de carácter normativo, acerca del presunto carácter comercial de los “tesoros arqueológicos”, así como en reclamos de terceros que con anterioridad a esta normativa habían suscrito contratos de exploración de antigüedades náufragas con el Estado colombiano, o han presionado por el otorgamiento de autorizaciones o concesiones para la explotación económica de dichos bienes. Esta problemática es la que pretende resolver el presente proyecto de ley.

Por lo anterior, cabe decir que esta ley resulta pertinente, necesaria y apunta a la consolidación de la soberanía nacional. El peor escenario es el que se tiene hoy en día, debido a que no se cuenta con una normatividad que regule el tema, y se corre el riesgo que este patrimonio continúe siendo saqueado.

I. Aspectos jurídicos generales

1. El proyecto de ley regula íntegramente la materia

Este proyecto busca dar un tratamiento legislativo sistemático al Patrimonio Cultural Sumergido, creando herramientas especiales para su manejo. Ello en consonancia con el artículo 72 de la Constitución Política, que señala que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo protección del Estado”. El proyecto de ley precisa cuáles son las competencias de cada una de las entidades públi-

cas en la protección de este patrimonio, y prevé las formas en las que los particulares pueden concurrir con aquellas para su investigación y protección. Igualmente establece cuáles son los métodos idóneos para su manejo, dando un especial énfasis a la información cultural relevante, y señala la preservación como uno de los principios de las actividades relacionadas con su manejo; aclara y regula lo atinente al esquema de contratación que el Estado a través del Ministerio de Cultura usará para la investigación del Patrimonio Cultural Sumergido, y señala criterios claros para distinguir cuales bienes no reúnen esa naturaleza y, por ende, pueden ser de libre disposición.

2. El proyecto desarrolla el derecho constitucional al patrimonio cultural

Al regular íntegramente la materia de la que trata, el proyecto implica un desarrollo progresivo del derecho constitucional al patrimonio cultural, que se desprende del artículo 72 de la Carta. Todas las leyes que otorgan mayores garantías para la satisfacción de derechos de contenido programático son deseables desde el punto de vista de los fines constitucionales del Estado colombiano, previstos en el artículo 2° de la Constitución.

Este tipo de patrimonio está cobijado por un régimen constitucional de protección –que adjudica su propiedad a la Nación y lo declara inembargable, inalienable e imprescriptible– que aplicaría *ope legis* a los hundimientos, echazones, naufragios y todos los bienes sumergidos en las aguas marítimas colombianas. Este esquema, a diferencia de aquel vigente en el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, otorga una mejor garantía, ya que no es necesaria una declaratoria por parte del Ministerio para que estos bienes queden cobijados en el sistema de protección, conservación y salvaguarda creado por la Ley General de Cultura.

Así pues, el proyecto de ley se ajusta a una finalidad constitucional (la de proteger el patrimonio cultural de la Nación) y crea los medios necesarios para satisfacer aquel fin. Adicionalmente, estos medios son proporcionados y no implican afectación de otros derechos, por lo que válidamente se puede concluir que el proyecto es constitucional.

3. El proyecto de ley ajusta el régimen a la jurisprudencia constitucional en la materia

En adición de lo anteriormente explicado, el proyecto de ley adopta las reglas desarrolladas por la Corte Constitucional en esta materia.

Así pues, la propuesta recoge en el inciso 2° del artículo 1° la *ratio decidendi* de las Sentencias C-474 de 2003 y C-668 de 2005, que consideraron el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible del Patrimonio Cultural Sumergido.

Igualmente, el artículo 15 del proyecto, al establecer el porcentaje con el cual podrá ser remunerado un contratista que participe en la intervención de este patrimonio, acoge los postulados de la Sentencia C-474 de 2003, que avaló esta forma de remuneración al reconocer que tal mecanismo

constituye un estímulo para que los particulares realicen exploraciones que puedan contribuir a la recuperación del patrimonio.

4. El proyecto de ley se ajusta a las tendencias contemporáneas del derecho comparado

En el panorama del derecho comparado puede reconocerse una primera tendencia en aquella que demanda que el Patrimonio Cultural Sumergido se reglamente de forma independiente, fuera de los estatutos generales de protección del patrimonio, como es el caso de este proyecto de ley. Adicionalmente, los estatutos sobre la materia ofrecen toda suerte de opciones en relación con la posibilidad de remunerar a los particulares que intervienen en su rescate.

País	Norma	Recompensa
Australia	Regulación sobre los naufragios históricos de 1978.	\$50.000 para el denunciante del hallazgo.
Brasil	Ley 10166 de 2000, que modifica la Ley 7542 de 1986	Se permite la recompensa de particulares que rescaten naufragios en dinero o en especies rescatadas en un valor de hasta el 70% del hallazgo. De acuerdo con la ley, el monto se debe establecer con fundamento en la dificultad y riesgo del rescate, y la valoración se hace con base en el valor de los bienes en el mercado.
Ecuador	Decreto número 374 de 1992	Se permite una recompensa de hasta el 50% del valor en peso de los metales encontrados. El Estado se reserva los bienes culturales. Si hay un denunciante diferente del contratista, corresponde a cada uno el 25%. El decreto estipula que el 75% de la recompensa debe pagarse con bonos del tesoro.
Grecia	Ley 3028 de 2002	La ley faculta al Ministerio de Cultura para reconocer recompensas a los denunciantes de hallazgos, de acuerdo con la importancia del mismo. No fija porcentajes.
Portugal	La Ley 164 de 1997	Contempla recompensas hasta el 50% del valor de los bienes rescatados.
República Dominicana	Artículo 717 del Código Civil y Ley 538 de 1933	La ley señala que los bienes pertenecen por mitades iguales a quien los hallare y al Estado dominicano.
Uruguay	Código Civil	En el caso del rescate del naufragio de "El Preciado" se contempló una remuneración del 50% del valor de los bienes rescatados, de acuerdo con las disposiciones sobre tesoro del Código Civil.

Trámite en Cámara

En la Comisión Sexta de la Cámara fue aprobado el proyecto en primer debate el día 7 de junio de 2012. Posteriormente, con el fin de enriquecer el proyecto de ley y escuchar a todas las partes interesadas, el día 29 de octubre se llevó a cabo una Audiencia Pública, con la participación de la Academia, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y otras entidades expertas en el tema.

Fruto de esa audiencia, se recogieron en el texto varios de los aportes allí planteados y se presentó ponencia para segundo debate, la cual fue aprobada en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de diciembre de 2012, sin ninguna modificación.

Pertinencia del proyecto de ley

Antes de exponer la pertinencia del proyecto de ley, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Este patrimonio cultural debe considerarse de manera diferente al terrestre, porque su misma naturaleza es distinta. Así lo ha reconocido la propia Unesco al adoptar un Convención para el Patrimonio Cultural Sumergido, a la cual Colombia no ha adherido. En consecuencia, es de interés del Gobierno Nacional emprender acciones en el terreno jurídico y científico que puedan hacer viable el anhelo histórico de recuperar y poner este Patrimonio al acceso de la humanidad. Vale la pena recordar, que la geografía sumergida tiene una magnitud casi igual a la de la geografía terrestre, de más de 900 mil kilómetros cuadrados.

- La naturaleza de los objetos sumergidos es diferente a los objetos que están en tierra, por su inaccesibilidad. Si hay un objeto a más de 200 metros bajo el mar, humanamente no se puede llegar a él, es necesaria la mediación de la tecnología. Por esta razón, el proyecto pretende viabilizar la asociación del Estado con entidades nacionales e internacionales, expertas en protección y en proyectos de exploración y rescate de naufragios y otros tipos de yacimientos arqueológicos sumergidos.

- Por último, es preciso aclarar que el espíritu de este proyecto de ley ha sido crear los mecanismos que permitan proteger y acceder a unos objetos patrimoniales, que de otra manera serían inalcanzables. Estos mecanismos incluyen unos incentivos que han sido considerados en la historia del Código Civil Colombiano, en el fallo de la Corte Constitucional con respecto al conflicto con la Sea Search Armada, pero además, que están en concordancia con el Derecho Napoleónico y Romano, sobre la noción de tesoro”.

De acuerdo a lo planteado por el Ministerio de Cultura, el proyecto de ley es pertinente por las siguientes razones:

1. El proyecto de ley llena un vacío normativo y le da instrumentos jurídicos al Estado colombiano para atender las problemáticas referidas a los medios acuáticos. Las dificultades generadas por la ausencia de una normatividad específica han llevado al país a desconocer el contenido de los fondos marinos y ha generado ambigüedades con respecto a los múltiples intereses que existen sobre los materiales sumergidos. Esto hace necesario resaltar la importancia de que el Estado realice un inventario y clasificación de todos los elementos arqueológicos sumergidos que puedan encontrarse. Esta ley resulta pertinente, necesaria y apunta a la consolidación de la soberanía nacional. El peor escenario es el que tenemos en la actualidad, sin una ley sobre el tema se corre el riesgo que este patrimonio continúe siendo saqueado.

2. El proyecto de ley crea un marco normativo para que las acciones que se desarrollen con respecto al patrimonio sumergido, estén en búsqueda de garantizar la preservación y la conservación de

los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación. Este proyecto provee los instrumentos necesarios para poner a disposición de la sociedad en su conjunto, las posibilidades de conocer la historia que se encuentra representada en dichos bienes.

3. El proyecto de ley define las competencias y las responsabilidades institucionales con respecto a los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural Sumergido. Motiva la adecuación institucional para garantizar el conocimiento, la preservación y la difusión de este patrimonio.

4. El proyecto de ley se ajusta plenamente a nuestra Constitución, siguiendo los lineamientos planteados por la Corte Constitucional en los pronunciamientos efectuados sobre estos temas, los cuales se señalan en forma específica en el “Pliego de Modificaciones”. En estos pronunciamientos, la Corte ha sido absolutamente clara en que no todos los bienes que se encuentren sumergidos se consideran Patrimonio Cultural de la Nación, sino solamente aquellos que revistan un especial interés histórico y arqueológico.

Primer debate en Senado

Una vez aprobado en la honorable Cámara de Representantes, el día 14 de diciembre de 2012 los editoriales de los diarios *El Tiempo* y *El Espectador*, señalaron la importancia de que el Gobierno busque alternativas para rescatar los tesoros, establecer reglas claras y fijas y sin presiones:

- http://www.eltiempo.com/opinion/editoriales/el-patrimonio-sumergido-editorial-el-tiempo_12452345-4

- <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo-392541-defensa-del-patrimonio-sumergido>

En la Comisión Sexta de Senado, el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, realizó un debate el día ocho (8) de mayo de 2012, en cumplimiento de la proposición número 32 de 2011, con el fin de explicar y presentar un informe sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. En este espacio se hicieron importantísimos aportes, que fueron tenidos en cuenta al momento de modificar el texto durante su tránsito por la honorable Cámara de Representantes, los cuales contribuyeron a aclarar varios aspectos en relación con el proyecto de ley originalmente presentado.

En la Comisión Sexta el día 15 de mayo de 2013, se llevó a cabo el primer debate del proyecto.

Se presentó ponencia mayoritaria para primer debate en la Comisión Sexta de Senado, el día 30 de abril del presente año, con pliego de modificaciones. Esta ponencia fue suscrita por los honorables Senadores Luis Fernando Duque, Mauricio Aguilar, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Hernando Pedraza y Carlos Roberto Ferro. El Senador Carlos Alberto Baena presentó otra ponencia, favorable, en cuyo texto únicamente se eliminaba un

inciso del artículo 3° y se adicionaba un inciso al numeral 3 del artículo 4°, referente al aprovechamiento económico.

En esta sesión, se produjo una intervención por parte de la señora Procuradora Delegada para Asuntos Civiles, doctora Gladys Virginia Guevara Puentes, quien planteó una posible inconstitucionalidad del artículo 3° al incorporar las monedas dentro de lo que no se entiende como Patrimonio Sumergido, dado que el Tratado de Protección de Patrimonio Histórico de las Repúblicas Americanas, adoptado en Colombia por Ley 14 de 1936 define explícitamente las monedas como monumentos muebles, definición que vuelve a recoger el artículo 7° de la Ley 163 de 1959.

Frente a esta afirmación, la señora Ministra de Cultura explicó que este Tratado no se encuentra ratificado por Colombia. Con el fin de aclarar el tema, se ha solicitado una certificación al Ministerio de Relaciones Exteriores (anexa en la siguiente página), en la cual se expresa que si bien este convenio fue aprobado por el honorable Congreso de la República mediante la Ley 14 de 1936, no obra constancia del depósito del instrumento de ratificación y en consecuencia el mismo no entró en vigor para el Estado colombiano.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

LA SUSCRITA COORDINADORA ENCARGADA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

CERTIFICA:

Que el "Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico", adoptado en Washington D.C., Estados Unidos de América el 15 de abril de 1935, reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Que el Convenio *supra*, fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 14 de 1936.

Que en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados no obra constancia del depósito del instrumento de ratificación del Tratado de la referencia por parte del Estado colombiano ante la entonces Unión Panamericana, depositaria del instrumento.

Que, en consecuencia, el Tratado en comento no entró en vigor para el Estado colombiano.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

Lucía Solano Ramírez

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (E)
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

Adicionalmente, sobre este Tratado cabe decir lo siguiente:

a) Debido a que este Tratado nunca fue ratificado por el Gobierno Colombiano, el mismo no obliga a Colombia en el ámbito internacional y no inhibe la posibilidad de que una ley desarrolle lo atinente al Patrimonio Sumergido;

b) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy clara en lo que se refiere a los trata-

dos, en el sentido de que se considere que puede existir una inconstitucionalidad de una ley, cuando se trata de Tratados Internacionales relacionados con Derechos Humanos, situación que no aplica en el caso de este proyecto de ley. En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en las Sentencias C-574 de 1992, C-295 de 1993, C-79 de 1994, C-511 de 1994 y C-225 de 1995;

c) El Tratado ya mencionado hace referencia únicamente al patrimonio arqueológico en tierra excluyendo su aplicación por tanto al sumergido, lo que ratifica la necesidad de contar con un marco normativo propio que regule íntegramente el tema del Patrimonio Cultural Sumergido, como lo hace el proyecto de ley del Ministerio de Cultura.

La sesión continuó y fueron aprobados en bloque los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Se dejaron para discusión los artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 9° y 15. El artículo 2°, fue aprobado con proposición del honorable Senador Luis Fernando Duque, mediante la cual se adicionó un inciso, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Del Patrimonio Cultural Sumergido. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que expresen una manifestación cultural, que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la

ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido”.

Sobre el artículo 3°, se puso en consideración el que venía en la ponencia mayoritaria y el propuesto en la ponencia del honorable Senador Carlos Baena. Por votación de 6 votos a favor y 3 en contra, fue aprobado el artículo 3°, como estaba en la ponencia mayoritaria.

En relación con el artículo 4°, en lo que se refiere al Régimen General de Protección del Patrimonio Arqueológico, se aclaró que el Decreto número 763 de 2009, contempla el hecho de que una vez se realice la declaratoria de un área arqueológica protegida, el ICANH deberá elaborar el correspondiente Plan de Manejo Arqueológico, el cual deberá ser socializado con las comunidades, siempre y cuando estas tengan jurisdicción sobre el área a intervenir. (Decreto número 763 de 2009, artículo 56, inciso 3°), sin que se requiera por tanto acudir a la figura de la consulta previa. En consecuencia el honorable Senador Carlos Alberto Baena presentó proposición al numeral 3, correspondiente al aprovechamiento económico, quedando así:

“Artículo 4°. Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. *Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:*

1. Exploración. *Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia especial.*

2. Intervención. *Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen,*

su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. Aprovechamiento económico. *Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea in situ o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.*

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación. Para las actividades de aprovechamiento económico se hará inclusión social y económica de las comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico.

4. Preservación. *Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización”.*

Sobre el artículo 8° no existía proposición radicada en la Mesa Directiva, motivo por el cual fue aprobado como estaba en la ponencia mayoritaria.

El artículo 9° fue aprobado con proposición del honorable Senador Alexander López, mediante la cual se adicionó la necesidad de contar con un plan de manejo ambiental, además del estudio de impacto ambiental y la autorización de la autoridad ambiental, así:

Artículo 9°. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. *Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 4° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental, un plan de manejo ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental.*

El artículo 15, fue aprobado con proposición del honorable Senador Alexander López, acogiendo además una sugerencia de la Procuraduría General de la Nación, introduciendo la proposición “hasta” antes de hacer referencia a los porcentajes del 50%; con el fin de establecer el porcentaje del 50% como límite y no como absoluto; de tal forma que al ser este el máximo, queda abierta la posibilidad de otorgar porcentajes inferiores, según sea el caso. Este artículo, fue aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Valor del contrato y remuneración del contratista. *Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración*

separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, definidos en el artículo 3° de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quién se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4° de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes”.

Con estas modificaciones, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Senado, el día 15 de mayo de 2013.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Cumpliendo el compromiso de estudiar y considerar las observaciones realizadas en la Comisión Sexta del Senado, se llevó a cabo conversatorio el día 30 de mayo de 2013, con la participación de miembros de la academia (Universidad Externado de Colombia, Universidad Central, Fundación Tierra Firme, Sociedad Colombiana de Arqueología)

personas interesadas (Odyssey Marine Exploration), Unesco a través de intervención telefónica, The World Archaeological Congress, y por el Gobierno Nacional las entidades Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Cancillería.

Como resultado de este proceso nos permitimos señalar:

Gran parte de la discusión se ha centrado en el análisis de si el proyecto de ley planteado se ajusta a nuestra Constitución. Para estos efectos es necesario revisar primero la normatividad vigente que sirvió de base para los pronunciamientos de la Corte Constitucional: La Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), modificada por la Ley 1185 de 2008, planteó la definición de patrimonio arqueológico en su artículo 6°. De igual manera reguló el tema relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido en su artículo 9°, entendiendo desde entonces las particularidades que este último patrimonio tiene sobre el patrimonio en tierra y que por ello requerían una regulación especial, como lo reconoce y sustenta el proyecto de ley.

La definición inicial de lo que se entiende por Patrimonio Cultural Sumergido, contenida en el artículo 2° de este proyecto de ley, es sustancialmente la misma de la existente en la actual Ley 397 de 1997. En su artículo 3°, el proyecto define los diferentes criterios objetivos que permiten una adecuada interpretación y alcance de la definición contenida en el artículo 2°.

Adicionalmente, el artículo 3° entra a establecer las excepciones a la regla general de la definición de Patrimonio Cultural Sumergido, con el propósito de dar total claridad sobre el tema y evitar futuras situaciones de conflicto o de indeterminación que pueden llegar a generar incluso cuantiosos pleitos en el desarrollo de las actividades de exploración, intervención y aprovechamiento económico que desarrolla el artículo 4° del proyecto.

Sobre este análisis preliminar es necesario revisar los fallos de constitucionalidad que ha producido la Corte Constitucional en control constitucional del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, el cual se constituye en el referente directo de este proyecto de ley:

1. La primera de ellas fue en la Sentencia C-191 de 1998:

En esta demanda se planteó que la inclusión de la plataforma continental dentro del área de los lugares en los cuales se protegía el Patrimonio Cultural Sumergido violaba el artículo 101 de la Constitución, por cuanto en criterio del demandante la Convención de Ginebra solamente cobija los recursos naturales en la plataforma continental.

La Corte desestimó estos argumentos “*En tanto parte integral del territorio del Estado, la plataforma continental se encuentra sometida a la soberanía del ribereño. Según el derecho internacional público, la plataforma continental forma parte integral del territorio de los Estados ribereños y,*

por tanto, sobre esta área submarina los Estados ejercen con total plenitud, exclusividad y autonomía todas sus competencias legislativas, ejecutivas y judiciales, salvo las restricciones expresamente establecidas en normas de derecho internacional consuetudinario o convencional”.

2. El segundo pronunciamiento es el de la Sentencia C-474 de 2003:

Se demandó nuevamente del artículo 9° de la Ley 397 de 1997 la expresión subrayada: “Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura”.

La Corte Constitucional entró a analizar el concepto de Patrimonio Cultural Sumergido y planteó: “El propósito del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, del cual forma parte la expresión acusada, es precisamente proteger esas especies náufragas, para lo cual establece tres mecanismos esenciales: de un lado, establece que aquellas especies náufragas, que tengan un valor histórico o arqueológico, pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación. Esto significa entonces que no todo bien sumergido entra a formar parte del patrimonio nacional, ya que es necesario que este tenga un valor histórico o arqueológico, que justifique su incorporación a dicho patrimonio. Conforme a este artículo, corresponde al Ministerio de la Cultura realizar la correspondiente evaluación del valor arqueológico o histórico del correspondiente bien, con el fin de determinar si este se incorpora o no al patrimonio arqueológico y cultural de la Nación”.

3. Finalmente el último pronunciamiento se produjo a través de la Sentencia C-668 de 2005:

En este caso se demanda ante la Corte Constitucional la inexequibilidad del aparte del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, el cual dispone:

“Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y solo después a otras entidades”.

Al entrar a analizar la aparente incoherencia de que el rescatista pueda ofrecer los bienes rescatados al Estado y su carácter de inalienabilidad, la Corte plantea:

“La Corte en varias oportunidades ha destacado no solo la importancia de este régimen particular de protección, sino también la obligación constitucional que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico, así como el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible que se reconoce a los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72”.

Sigue la Corte:

“Del análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, se desprende que la Constitución y la ley diferencian i) los bienes que integran el patrimonio arqueológico de la Nación; ii) los bienes culturales que conforman la identidad nacional y hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, y iii) los demás bienes que integran dicho Patrimonio Cultural de la Nación. Bienes todos que están bajo la protección del Estado (artículo 72 C. P.)”.

Sigue la Corte:

“Ahora bien en lo que hace relación con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe recordarse que el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 establece que pertenecen al Patrimonio Cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, ~~que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura~~, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, los restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y los demás bienes muebles yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas”. (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Luego de revisar lo expuesto por la Corte Constitucional, es claro que el proyecto de ley continúa en la misma línea planteada por la Ley 397 de 1997, en el sentido de que los objetos encontrados sumergidos y que tengan la potencialidad de ser considerados patrimonio arqueológico, deben ser objeto de una evaluación para este fin, evaluación que en la legislación actual realiza el Ministerio de Cultura. En el proyecto de ley se precisa en la definición claramente cuáles son y cuáles no, y se deja la evaluación y determinación final sobre estas reglas claras en cabeza del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (artículo 14 del proyecto de ley). Los bienes que encuadren dentro de la definición propuesta en el proyecto de ley y que así sea corroborado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, tendrán la característica constitucional de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad contenida en los artículos 63 y 72 de nuestra Constitución.

La Constitución Política dio al patrimonio arqueológico un tratamiento especial, reconociéndolo como un elemento central en la construcción de la Nación colombiana. Así pues, el constituyente le dio el carácter de bien público. Por tal motivo, el hecho que los colombianos podamos conocer al patrimonio arqueológico que se encuentra en medio subacuático, materializa el acceso a nuestro pasado y por ende a la reconfiguración histórica

de nuestro presente, generando así el fortalecimiento cultural de nuestra sociedad. De otra parte, se potenciarán las investigaciones en este campo, lo cual contribuye al desarrollo científico del país y a consolidar la producción académica en la materia.

Al mantener el patrimonio sumergido *in situ*, se disminuyen las posibilidades para que los colombianos puedan conocer y apropiarse del mismo. Para acceder a los fondos marinos se requieren condiciones físicas y técnicas especiales, tales como cursos de buceo, condiciones de salud, desplazamientos geográficos, a los cuales es evidente no tienen acceso la gran mayoría de colombianos.

En cuanto al mantenimiento de los museos *in situ*, cabe citar al Profesor Manuel Martín-Bueno, catedrático de Arqueología, Epigrafía y Numismática de la Universidad de Zaragoza, en su texto “*Patrimonio Cultural Sumergido: Investigar y Conservar para el Futuro*” (Martín-Bueno Manuel, 2003, página 30), quien haciendo referencia a los trabajos realizados en el campo del patrimonio subacuático por el científico estadounidense George F. Bass, en aguas del norte de Chipre:

“Allí se pone por primera vez a disposición de la nueva arqueología subacuática todo un despliegue tecnológico sin precedentes (y también sin consecuentes) que lleva a instalar en costosísima operación, todo un utillaje de ensueño (hoy sabemos que también de fantasía), compuesto por una delimitación del campo de trabajo, con estructuras metálicas, torres fotográficas móviles, pesadas bombas de succión, plataforma de superficie de grandes dimensiones, capaz para albergar los motores de las bombas, equipos de iluminación con grandes focos submarinos, cabina telefónica sumergida para comunicarse con la superficie, submarino de bolsillo para seguir los trabajos, etc. (...) Las excavaciones fueron un éxito y la metodología funcionó, las técnicas respondieron, pero el costo económico no era fácilmente asumible en campañas sucesivas y los problemas de mantenimiento, reparación y seguros de aquellos equipos técnicos de alto nivel de sofisticación desaconsejaron la continuación por aquella vía y pocos años más tarde pararon a engrosar los fondos del Museo Bodrum...”

En este aspecto vale la pena destacar la reciente inauguración del Museo Mary Rose Museum en el astillero de la ciudad de Portsmouth en Gran Bretaña, en el cual se rescató un navío del siglo XVI, con diecinueve mil artefactos dentro del barco y la gran mayoría hoy están en el museo.

En este museo toda la comunidad puede acceder y conocer este patrimonio arqueológico que seguiría siendo inaccesible para millones de personas si se mantuviera *in situ*. La construc-

ción del Museo costó 40 millones de dólares y ha sido resaltado como un ejemplo a seguir en la arqueología submarina.

http://edition.cnn.com/2013/05/30/world/europe/uk-tudor-warship/index.html?hpt=hp_c2

De otra parte y en concordancia con los argumentos hasta aquí expuestos, el proyecto de ley contempla en el artículo 3° el criterio de repetición, el cual aplica para aquellos bienes que el Consejo Nacional de Patrimonio considere, atendiendo los criterios establecidos en el proyecto de ley, qué elementos no forman parte del Patrimonio Sumergido. No obstante, con el fin de establecer parámetros claros, el proyecto de ley contempla que dentro de lo que no es considerado patrimonio sumergido, se encuentran las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas; los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes; y las cargas industriales. Dicho criterio permite que si, por ejemplo, se encuentran 900 lingotes de oro, hasta un 50% pueda ser entregado como pago al rescatista y el resto sean entregados a la Nación para que los colombianos puedan acceder, conocer y conservarlos en un Museo.

El porcentaje que propone el proyecto para la parte que extraiga los objetos, no es una novedad en la historia de nuestro derecho interno puesto que en el Código Civil Colombiano, en su artículo 701 ya se hacía referencia a la división en partes iguales de los bienes encontrados. No hay que olvidar que este 50% valdría solo sobre los objetos considerados como no patrimoniales, y que los patrimoniales deben ser entregados en su totalidad a la Nación. De acuerdo con lo anterior, no son de recibo las voces que señalan que “se está entregando o vendiendo el patrimonio cultural de la nación”, por cuanto los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico poseen valores que ofrecen información cultural e histórica del pasado, acerca de un período o sociedad específica y este tipo de bienes son los que precisamente se pretenden proteger a través de este proyecto de ley.

Así, el Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, busca distinguir unos elementos que son patrimoniales, de otros que no lo son, entre los cuales se encuentran las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas, aquellos bienes seriados que poseen un valor de cambio o fiscal como lingotes de oro y plata, monedas y las cargas industriales. Conviene aclarar para estos efectos, que piedras preciosas en bruto son aquellas tal como se encuentran en la naturaleza, que no han sufrido ningún proceso artesanal, industrial o de manufactura. La instancia que

determinará cuáles de los bienes extraídos son patrimoniales será el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, máxima autoridad en materia cultural del país, creado mediante la Ley General de Cultura 397 de 1997 y 1185 de 2008 y en el cual tienen asiento representantes de universidades y expertos académicos, lo cual garantiza la objetividad y especialidad al momento de evaluar los objetos extraídos.

Por último es necesario reiterar que en el artículo 10, se estableció que la primera opción para ejercer las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido descritas en el artículo 4°, la tiene el Estado colombiano; de tal manera que la contratación con otras entidades se llevará a cabo siempre y cuando el Estado no tenga la capacidad y los medios para realizarlo directamente.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene el artículo 3°, tal y como fue aprobado en la Comisión Sexta de Senado.

Por otro lado al establecer hasta el 50% permite que la remuneración para quien realice la intervención, sea determinada teniendo en cuenta aspectos tales como la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido.

Se advirtió la necesidad de precisar algunos conceptos y dar mayor claridad al proyecto de ley, por lo que se proponen las siguientes modificaciones sobre el texto aprobado en la Comisión Sexta de Senado:

1. Con el fin de dar mayor precisión conceptual al artículo 2°, se aclara para una mayor precisión el espíritu del legislador, la expresión “*que expresen una manifestación cultural*” por la frase “*que sean representativos de la cultura*”.

2. Para evitar posibles confusiones en el artículo 3°, se modifica su título; el cual era “*Artículo 3°. Del Patrimonio Cultural de la Nación*”, cuando lo que allí se trata son los criterios aplicables al Patrimonio Cultural Sumergido y su enunciado. Por tal motivo, el título de este artículo quedará así: “*Artículo 3°. Criterios aplicables al Patrimonio Cultural Sumergido*”. Adicionalmente, en la última parte de este artículo se cambia la expresión “*No se considerarán Patrimonio Cultural de la Nación*” por “*De acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2° no se considerarán Patrimonio Cultural Sumergido*”.

Proposición


Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política*

de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Senador de la República


JORGE ELIÉCER GUEVARA
Senador de la República


MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República


CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
Senador de la República


JORGE HERNANDO PEDRAZA G.
Senador de la República


CARLOS R. FERRO SOLÁNILLA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2012 SENADO, 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra bajo los mares colombianos, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo.

Artículo 2°. Del Patrimonio Cultural Sumergido. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies naufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural

Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.

Artículo 3°. Criterios aplicables al Patrimonio Cultural Sumergido. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes *criterios*:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

De acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2° no se considerarán Patrimonio Cultural Sumergido:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su ori-

gen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.

2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.

3. Las cargas industriales.

CAPÍTULO II

Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 4°. Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:

1. **Exploración.** Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberán adelantar labores de vigilancia.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Para las actividades de aprovechamiento económico se hará inclusión social y económica de las

comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico.

4. Preservación. Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización.

Artículo 5°. Conservación y curaduría. El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección General Marítima (Dimar), adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de todos los bienes hallados, recuperados o extraídos durante cualquiera de las fases descritas en el artículo 4° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Artículo 6°. Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben priorizar la conservación y garantizar el menor deterioro posible para lo cual deberán valerse de las técnicas y procedimientos arqueológicos internacionales reconocidos y aceptados. Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.

Artículo 7°. Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido. Quien de manera fortuita encuentre bienes que forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido, en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra deberá dar aviso inmediato a la autoridad civil o marítima más cercana, y estas a su vez deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Los hallazgos de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo, o en cualquiera otra no contemplada en esta ley, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), entidad que adoptará las medidas previstas en esta ley con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 8°. Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos. El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar áreas arqueológicas protegidas en las zonas marinas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de planes de manejo arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008. Para las correspondientes sesiones del Consejo Nacional de

Patrimonio Cultural, donde se trate esta temática, se invitará a la Dirección General Marítima (Dimar), que para este aspecto tendrá voz y voto.

El Ministerio de Cultura, por intermedio de la Dirección de Patrimonio, y conjuntamente con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberán coordinar con la Dirección General Marítima (Dimar) la elaboración de los planes de manejo arqueológico referidos a áreas arqueológicas protegidas en las áreas marinas, para cubrir aquellos asuntos que son de competencia de la Dimar, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 2° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de planes de manejo arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 9°. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 4° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 10. Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido. Las autorizaciones para realizar actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, las otorgará el Ministerio de Cultura. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido los celebrará el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, cumpliendo adicionalmente los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica y económica, y tengan el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar las actividades referidas al Patrimonio Cultural Sumergido de que trata el artículo 4° de esta ley; de tal manera que el Estado colombiano tenga la primera opción para adelantar estas actividades.

Artículo 11. Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico. El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o la

modifiquen, con entidades expertas, la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 12. Cumplimiento de disposiciones. Las personas o entidades que pretendan celebrar con el Ministerio de Cultura contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 13. Procedimientos contractuales. El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido, además de lo previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o modifiquen, deberá observar procedimientos internacionalmente aceptados para acometer los trabajos de alta especificidad técnica de que trata la presente ley.

Artículo 14. Administración de los bienes y materiales extraídos. El contratista deberá entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales que sean extraídos. El Ministerio de Cultura levantará el respectivo inventario técnico, realizará la clasificación de los bienes y presentará informe al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien expedirá la resolución, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3° de esta ley, de los hallazgos que constituyan o no patrimonio cultural de la Nación.

Para cada una de las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley, el Ministerio de Cultura definirá las instituciones de reconocida trayectoria, del ámbito nacional o internacional, que acompañarán la correspondiente actividad.

Artículo 15. Valor del contrato y remuneración del contratista. Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 3° de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusi-

vamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4° de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

Artículo 16. Publicidad de los procesos contractuales. Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso contractual, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección para adelantar la contratación de actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido, se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

Artículo 17. Iniciativa privada. El Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, podrá contratar, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, las actividades previstas en el artículo 4° de la presente ley. En este caso, el particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. Adicionalmente, en la manifestación de interés solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado.

Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 18. Destinación presupuestal. Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Artículo 19. Diferencias contractuales. Las diferencias contractuales que surjan en desarrollo de los contratos previstos en la presente ley se someterán exclusivamente a la jurisdicción colombiana.

Artículo 20. Competencias de la Dirección General Marítima (Dimar). La Dirección General Marítima (Dimar) ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dirección General Marítima (Dimar) mantendrá la función de otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima (Dimar).

CAPÍTULO IV

Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 21. Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El régimen de faltas administrativas contra el Patrimonio Cultural Sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adiciónase un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

“Parágrafo 3º. Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido serán sancionadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dichas sanciones, según el caso, se impondrán entre diez mil (10.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) se abstendrá de sancionar a las

personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo en las acciones de aquellas relacionadas con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará tanto al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe en la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dirección General Marítima (Dimar)”.

Artículo 22. Adiciónase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo así:

“TÍTULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Artículo 269-1. Delitos contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





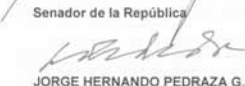

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.

Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes”.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

 LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA Senador de la República	 JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la República
 MAURICIO AGUILAR HURTADO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ Senador de la República
 JORGE HERNANDO PEDRAZA G. Senador de la República	 CARLOS R. FERRO SOLANILLA Senador de la República

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
185 DE 2012 SENADO, 125 DE 2011
CÁMARA**

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado en la sesión del día 15 de mayo de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra bajo los mares colombianos, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo.

Artículo 2°. *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural Sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana *que expresen una manifestación cultural* y se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones

que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.

Artículo 3°. *Del Patrimonio Cultural de la Nación.* Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes conceptos:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

No se considerarán patrimonio cultural de la Nación:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.

2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.

3. Las cargas industriales.

CAPÍTULO II

Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 4°. Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:

1. **Exploración.** Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia especial.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación. Para las actividades de aprovechamiento económico se hará inclusión social y económica de las comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico.

4. **Preservación.** Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe

preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización.

Artículo 5°. Conservación y curaduría. El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección General Marítima (Dimar), adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de todos los bienes hallados, recuperados o extraídos durante cualquiera de las fases descritas en el artículo 4° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Artículo 6°. Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben priorizar la conservación y garantizar el menor deterioro posible para lo cual deberán valerse de las técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados. Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.

Artículo 7°. Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido. Quien de manera fortuita encuentre bienes que forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido, en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra deberá dar aviso inmediato a la autoridad civil o marítima más cercana, y estas a su vez deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Los hallazgos de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo, o en cualquiera otra no contemplada en esta ley, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), entidad que adoptará las medidas previstas en esta ley con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 8°. Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos. El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar áreas arqueológicas protegidas en las zonas marinas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de planes de manejo arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008. Para las co-

rrespondientes sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, donde se trate esta temática, se invitará a la Dirección General Marítima (Dimar), que para este aspecto tendrá voz y voto.

El Ministerio de Cultura, por intermedio de la Dirección de Patrimonio, y conjuntamente con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberán coordinar con la Dirección General Marítima (Dimar) la elaboración de los planes de manejo arqueológico referidos a áreas arqueológicas protegidas en las áreas marinas, para cubrir aquellos asuntos que son de competencia de la Dimar, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el *artículo 2°* de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de planes de manejo arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 9°. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el *artículo 4°* de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental, un plan de manejo ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 10. Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido. Las autorizaciones para realizar actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, las otorgará el Ministerio de Cultura. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido los celebrará el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, cumpliendo adicionalmente los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica y económica, y tengan el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar las actividades referidas al Patrimonio Cultural Sumergido de que trata el *artículo 4°* de esta ley; de tal manera que el Estado colombiano tenga la primera opción para adelantar estas actividades.

Artículo 11. Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico. El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o la modifiquen, con entidades expertas, la realización de una o todas las actividades previstas en el *artículo 4°* de esta ley.

Artículo 12. Cumplimiento de disposiciones. Las personas o entidades que pretendan celebrar con el Ministerio de Cultura contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 13. Procedimientos contractuales. El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido, además de lo previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o modifiquen, deberá observar procedimientos internacionalmente aceptados para acometer los trabajos de alta especificidad técnica de que trata la presente ley.

Artículo 14. Administración de los bienes y materiales extraídos. El contratista deberá entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales que sean extraídos. El Ministerio de Cultura levantará el respectivo inventario técnico, realizará la clasificación de los bienes y presentará informe al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien expedirá la resolución, de acuerdo con los criterios establecidos en el *artículo 3°* de esta ley, de los hallazgos que constituyan o no patrimonio cultural de la Nación.

Para cada una de las actividades previstas en el *artículo 4°* de esta ley, el Ministerio de Cultura definirá las instituciones de reconocida trayectoria, del ámbito nacional o internacional, que acompañarán la correspondiente actividad.

Artículo 15. Valor del contrato y remuneración del contratista. Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el *artículo 3°* de la presente ley, se remunerará al contratista hasta el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En

este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el *artículo 4°* de la presente ley, se remunerará al contratista hasta el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

Artículo 16. Publicidad de los procesos contractuales. Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso contractual, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección para adelantar la contratación de actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido, se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

Artículo 17. Iniciativa privada. El Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, podrá contratar, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, las actividades previstas en el *artículo 4°* de la presente ley. En este caso, el particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relaciona-

das con el Patrimonio Cultural Sumergido. Adicionalmente, en la manifestación de interés solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 18. Destinación presupuestal. Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Artículo 19. Diferencias contractuales. Las diferencias contractuales que surjan en desarrollo de los contratos previstos en la presente ley se someterán exclusivamente a la jurisdicción colombiana.

Artículo 20. Competencias de la Dirección General Marítima (Dimar). La Dirección General Marítima (Dimar) ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la *Dirección General Marítima (Dimar)* mantendrá la función de otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima (Dimar).

CAPÍTULO IV

Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 21. Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El régimen de faltas administrativas contra el Patrimonio Cultural Sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adicionase un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

“Parágrafo 3º. *Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido serán sancionadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), dichas sanciones, según el caso, se impondrán entre diez mil (10.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo en las acciones de aquellas relacionadas con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará tanto al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe en la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dirección General Marítima (Dimar)”.

Artículo 22. Adiciónase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo así:

“TÍTULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Artículo 269-1. Delitos contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.

Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes”.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

CONTENIDO

Gaceta número 370 - Miércoles, 5 de junio de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, 102 de 2011 Senado, por la cual se modifica el literal f) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009.	1
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 239 de 2012 Senado, 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.....	2
PONENCIAS	
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl, República de Corea, el 21 de febrero de 2013.	3
Informe de ponencia y Pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado, por la cual se reforma el artículo 3º de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea.	19
Ponencia, texto propuesto y texto para segundo debate al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.	23